



El ambiente
es de todos

Minambiente



Al responder por favor cite este número 13012022E2005039

Fecha Radicado: 2022-08-05 11:10:04

Código de Verificación: 97509

Folios: 0

Radicator: Ventanilla Minambiente

Anexos: 0

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 13- 13 Piso 3

Málaga, Santander

RADICACIÓN	6843231890012019-00041-00
TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	MARIA C GONZALEZ MALAVER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO:	DERECHO DE PETICIÓN

Respetado señor Juez,

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.846.415 de Pensilvania Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.647 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** conforme al poder que reposa en el expediente, me permito incoar derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política Colombiana en concordancia con la Ley 1755 de 2015, petición que se soporta en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. El 25 de agosto de 2020, mediante oficio de salida No. OAJ – 8140 – E2 – 2020 – 000797, se radicó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, solicitud de adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que dispone “*DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 152 de*



2018, “por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia”, en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.

2. El 16 de septiembre de 2020, este Despacho resuelve la solicitud anterior encontrando inviable lo pedido al considerar que **“en el ordenamiento jurídico y constitucional no hay norma que le permita al juez revocar ni su propia sentencia y mucho menos la del superior, como lo pretende la apoderada judicial petente.”** (Subrayas fuera de texto)
3. El 21 de septiembre de 2020, la entonces apoderada judicial de esta cartera, mediante oficio de salida No. OAJ-8140-E2-2020- 27982, presentó solicitud de aclaración de la providencia del 16 de septiembre de 2020, expresando que tal solicitud se presentó ante un aspecto accidental, por tratarse del término de la orden resaltando que, de no adicionarse, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, al quedar desprotegido el páramo.

En el mismo sentido, se aclaró que tal escrito lejos de solicitar la revocatoria de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo que pretendió fue su adición, en un aspecto meramente accidental, específicamente, se solicitó adicionar el término de un año establecido por la Sentencia, para que en su lugar se mantenga la vigencia de la Resolución que delimitó el páramo de Almorzadero, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita la nueva resolución en el marco del proceso de participación establecido por el Juez.

Lo anterior, reconociendo que la referida Sentencia ya hizo tránsito a cosa juzgada y por tanto se encuentra en firme, al punto que este Ministerio ha venido adelantando acciones para su cumplimiento, por lo que no se pretende reabrir un debate, ni cuestionar la decisión proferida en segunda instancia. No obstante, y de acuerdo con lo que establece el Decreto 2591 de 1991 y como lo ha desarrollado ampliamente la Corte Constitucional, el juez de seguimiento al cumplimiento de sentencias de tutela, esta investido de facultades para adoptar medidas encaminadas a lograr el restablecimiento de los derechos tutelados.

4. El 30 de abril de 2021, mediante oficio de salida No. 1301-E2-000123, esta cartera a través de apoderado judicial, presentó solicitud de impulso procesal a la solicitud de aclaración, de auto del 16 de septiembre de 2020, remitida a su despacho mediante memorial del 21 de septiembre de 2020, identificado con el radicado No. OAJ-8140-E2-2020-27982 reiterando que: “(...) resulta fundamental que el despacho judicial se pronuncie y proceda a extender el plazo de vigencia de dicha resolución, **lo anterior teniendo en cuenta que el término otorgado por el Tribunal**



para llevar a cabo el mencionado proceso participativo ya venció y a la fecha, dadas las circunstancias de orden público, de pandemia y otras, no se ha emitido una nueva resolución de delimitación, lo que hace que sea necesario y urgente, que el juez de seguimiento, acceda a la solicitud de mantener vigente la Resolución 152 de 2018 hasta que se emita la nueva resolución en el marco del proceso participativo ordenado por el Tribunal.”

5. El 18 de mayo de 2021, este Despacho en providencia que estudia solicitud de impulso procesal, respecto de la solicitud de aclaración del auto del 16 de septiembre de 2020, resuelve que la misma fue satisfecha en providencia del 16 de septiembre de 2020 y que se refiere a la solicitud recibida el 26 de agosto de 2020.
6. Mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021, el entonces apoderado judicial de este Ministerio, expresa que, frente al auto del 16 de septiembre de 2020, es con relación al cual se interpuso solicitud de aclaración, mediante escrito del 21 de septiembre de 2020, con radicado No. OAJ-8140-E2-2020- 27982.
7. El 16 de diciembre de 2021, mediante radicado No. OAJ-1301-E2-000531, la suscrita presentó reiteración a la solicitud de aclaración del auto del 16 de septiembre de 2020, radicada ante este juzgado el 21 de septiembre de 2020 mediante radicado OAJ-8140-E2-2020- 27982.
8. A la fecha, esta carta no ha sido notificada de providencia judicial alguna que resuelva la solicitud de aclaración del auto del 16 de septiembre de 2020, radicada ante este juzgado el 21 de septiembre de 2020 mediante radicado OAJ-8140-E2-2020-27982 y por tanto la solicitud de adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

a. Derecho de petición.

La Corte Constitucional en Sentencia T-394 del año 2018, en lo relativo al derecho de petición frente autoridades judiciales ha señalado que:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:



“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

(...)

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencial

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta



forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.”



b. Solicitud de ampliación de la vigencia de la resolución de delimitación.

Teniendo en cuenta que como quedó consignado en el acápite de fundamentos fácticos del presente escrito de petición, desde el 25 de agosto de 2020, mediante oficio de salida No. OAJ – 8140 – E2 – 2020 – 000797, esta cartera ha venido solicitando al despacho la adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que dispone “*DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 152 de 2018, “por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia*”, en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.

Solicitud que fue despachada desfavorablemente por el Despacho de seguimiento, en proveído del 16 de septiembre de 2020, señalando que “***en el ordenamiento jurídico y constitucional no hay norma que le permita al juez revocar ni su propia sentencia y mucho menos la del superior, como lo pretende la apoderada judicial petente.***” (Subrayas fuera de texto)

No obstante, ante tal decisión y al encontrarlo necesario por el contenido mismo de la decisión, el 21 de septiembre de 2020, esta Cartera presentó solicitud de aclaración resaltando que tal solicitud se presentó ante un aspecto accidental, por tratarse del término de la orden enfatizando que, de no adicionarse, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, al quedar desprotegido el páramo.

En el mismo sentido, se aclaró que tal escrito lejos de solicitar la revocatoria de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo que pretendió fue adicionar el término de un año establecido por la Sentencia, para que en su lugar se mantenga la vigencia de la Resolución que delimitó el páramo de Almorzadero, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita la nueva resolución en el marco del proceso de participación de delimitación del páramo de Almorzadero.

Lo anterior, reconociendo que la referida Sentencia ya hizo tránsito a cosa juzgada y por tanto se encuentra en firme, al punto que este Ministerio ha venido adelantando acciones para su cumplimiento, por lo que no se pretende reabrir un debate, ni cuestionar la decisión proferida en segunda instancia. No obstante, y de acuerdo con lo que establece el Decreto 2591 de 1991 y como lo ha desarrollado ampliamente la Corte Constitucional, el juez de seguimiento al cumplimiento de sentencias de tutela, esta investido de facultades para adoptar medidas encaminadas a lograr el restablecimiento de los derechos tutelados.



Por tanto y ante el silencio del Despacho el 30 de abril de 2021, mi representada, presentó solicitud de impulso procesal a la solicitud de aclaración, de auto del 16 de septiembre de 2020, escrito en el cual, se señaló que: “(...) resulta fundamental que el despacho judicial se pronuncie y proceda a extender el plazo de vigencia de dicha resolución, **lo anterior teniendo en cuenta que el término otorgado por el Tribunal para llevar a cabo el mencionado proceso participativo ya venció y a la fecha, dadas las circunstancias de orden público, de pandemia y otras, no se ha emitido una nueva resolución de delimitación, lo que hace que sea necesario y urgente, que el juez de seguimiento, acceda a la solicitud de mantener vigente la Resolución 152 de 2018 hasta que se emita la nueva resolución en el marco del proceso participativo ordenado por el Tribunal.**”

Solicitud ante la cual, en proveído del 18 de mayo de 2021, el Juzgado en estudio de la solicitud de impulso procesal, respecto de la solicitud de aclaración del auto del 16 de septiembre de 2020, resuelve que la misma fue satisfecha en providencia del 16 de septiembre de 2020 y que se refiere a la solicitud recibida el 26 de agosto de 2020.

Por lo cual, y advirtiendo que el Juzgado resuelve la solicitud de aclaración de providencia judicial del 16 de septiembre de 2020 expresando que en esa misma providencia, se ha resuelto la solicitud, se remitió correo electrónico del 25 de mayo de 2021, señalando que es precisamente frente al auto del 16 de septiembre de 2020, con relación al cual se interpuso solicitud de aclaración, mediante escrito del 21 de septiembre de 2020, con radicado No. OAJ-8140-E2-2020- 27982.

Por lo anterior, y toda vez que no reposa respuesta por parte del Juzgado, el 16 de diciembre de 2021, mediante radicado No. OAJ-1301-E2-000531, la suscrita presentó reiteración a la solicitud de aclaración del auto del 16 de septiembre de 2020, radicada ante este juzgado el 21 de septiembre de 2020 mediante radicado OAJ-8140-E2-2020- 27982.

Con relación a la cual, a la fecha, esta carta no ha sido notificada de providencia judicial alguna que resuelva la solicitud de aclaración del auto del 16 de septiembre de 2020, radicada ante este juzgado el 21 de septiembre de 2020 mediante radicado OAJ-8140-E2-2020-27982 y por tanto la solicitud de adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019.

Por lo cual, señor Juez, me permito señalar que se hace urgente, la adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019, en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 sólo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.

Teniendo en cuenta que la decisión de la Corte Constitucional en Sentencia T – 361 de 2017 de dejar condicionada la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo de delimitación del páramo de Santurbán al término de un año (mismo término para la expedición del nuevo acto administrativo en el



marco de un proceso de participación), tuvo como propósito evitar que el ecosistema de páramo quedará sin la protección que tiene la delimitación del mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las circunstancias acaecidas por la pandemia que actualmente estamos enfrentando, han incidido en el avance del proceso participativo fijado por la Corte Constitucional en la Supra 19,2 de la sentencia T-361 de 2017 y acogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para la delimitación del páramo de Almorzadero, no es posible expedir el nuevo acto administrativo de delimitación, hasta tanto no se lleven a cabo todas y cada una de las Fases del proceso, dado que la esencia de la sentencia de tutela es la participación en el ejercicio de delimitación del páramo.

Por tanto, el suspender la Resolución, llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a generar daños ambientales en el ecosistema que pueden ser prevenidos con la aplicación de la normativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **Resolución No. 152 de 2018, contempla disposiciones que han contribuido a su protección y conservación, específicamente el artículo 2**, hace referencia a la prohibición de actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, contenida en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, oportunidad en la cual analizó la constitucionalidad del precitado artículo, señalando que la prohibición de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustada a la Constitución al concluir que la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud.

Así las cosas, el vencimiento del plazo sin que se haya expedido el nuevo acto administrativo ha sometido el ecosistema de páramo a un estado de indefensión y desprotección. Lo cual es un escenario de regresión ambiental que pone en riesgo la salvaguarda del capital natural del complejo de páramo.

En este punto, es preciso traer a colación, la decisión adoptada dentro del proceso de participación para delimitación del páramo de Santurbán ordenado en la Sentencia T-361 de 2017, dado que el Juez de seguimiento al cumplimiento de dicha sentencia, esto es, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de 25 de septiembre de 2018, adoptó la decisión de adicionar la sentencia de la Corte, en aras de mantener la protección del páramo de Santurbán, misma situación que ocurre con el páramo de Almorzadero.



En esa oportunidad, el Tribunal Administrativo de Santander considero que:

“(…) que el Minambiente eleve una solicitud de prórroga del plazo concedido para cumplir la Sentencia T-361 de 2017 lleva a entender con claridad que a la fecha del vencimiento de la modulación de los efectos del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014 (sic) no se contara con una nueva delimitación, hipótesis que se muestra como un riesgo cierto para el ecosistema de páramo de Santurbán-Berlín. Por tanto, antes de resolver la petición del Min.Ambiente, esta Sala considera necesario en ejercicio de las atribuciones que da los artículos 23 y 27.2 del Decreto 2591 de 1991 adicionar el artículo 4° de la parte resolutive de la Sentencia T-361 de 2017, en el sentido que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 2090 de 2014 solo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín. (…)

Con base en lo anterior, y con sustento en la documentación que reposa en el expediente solicitó al despacho judicial, se aclare la su decisión del 16 de septiembre de 2020, dado que este Ministerio de modo alguno solicitó la revocatoria de la providencia judicial, es decir, de la sentencia de 3 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Y se adicione la orden tercera de la Sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que dispone “DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 152 de 2018, “por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia”, en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T-361 de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-172 del año 2016, se advierte una clara violación al derecho al debido proceso ante la ausencia de una decisión judicial que resuelva de fondo una petición de aclaración radicada desde el año 2020, siendo evidente que en el presente asunto además de incurrirse en mora no se han respondido apropiadamente asuntos correspondientes al proceso previamente identificado, con lo cual, en suma se ha sometido el ecosistema de paramo a un estado de indefensión y desprotección



III. PETICIONES

1. Se resuelva la petición de aclaración radicada ante este juzgado el 21 de septiembre de 2020 mediante radicado OAJ-8140-E2-2020-27982, el cual a la fecha no ha sido resuelto por su despacho
2. Se adicione el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 sólo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de su potestad reglamentaria expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.
3. Se expida copia íntegra del expediente de la acción de tutela con radicado No. 6843231890012019-00041-00 con destino al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co o en su lugar se remita enlace de acceso al expediente digital.
4. Se expida copia del acta de notificación personal de la Sentencia del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga al Ministerio Público.
5. Y, en caso de que no se haya surtido la notificación personal de la Sentencia del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga al Ministerio Público, solicitamos respetuosamente la misma se surta.

IV. PRUEBAS

1. Oficio de salida No. OAJ – 8140 – E2 – 2020 – 000797 del 25 de agosto de 2020.
2. Oficio de salida No. OAJ-8140-E2-2020- 27982 del 21 de septiembre de 2020.
3. Oficio de salida No. OAJ -1301-E2-000123 del 30 de abril de 2021.
4. Correo electrónico del 25 de mayo de 2021.
5. Oficio de salida No. OAJ-1301-E2-000531 del 16 de diciembre de 2021.



El ambiente
es de todos

Minambiente

V. NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C. y al buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

La suscrita las recibirá en la Calle 37 N° 8 – 40, Piso 5° de la ciudad de Bogotá D.C. y al buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

Atentamente,

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO

C.C. 1.058.846.415 de Pensilvania Caldas

T.P. 311647 del C.S. de la J

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MALAGA

j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 13- 13 Piso 3

Málaga- Santander

Referencia:	TRAMITE DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA
Proceso No.:	20190004101
Accionante:	MARIA C. GONZALEZ MALAVER
Accionado:	NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme al poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que obra dentro del expediente, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de solicitar la adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, conforme los siguientes términos:

I. PRINCIPALES ACCIONES ADELANTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA

A partir de la notificación de la sentencia, esto es, el 10 de septiembre de 2019, las acciones se centraron en una etapa de planeación que permita ajustar la gestión del Ministerio a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. A continuación, se describen las actividades desarrolladas:

- ✓ **Planeación**: se plantearon las actividades de diseño de procedimientos y seguimiento, la articulación interinstitucional, la gestión de recursos y el proceso de contratación del equipo de trabajo que al interior de Minambiente estará encargado de liderar y coordinar el proceso participativo.
- ✓ **Diseño de procedimientos y seguimiento**:
 - a. Diseño del Cronograma de Cumplimiento del Fallo: fue trabajado con las diferentes dependencias del Ministerio, y para lo cual se elaboró un documento que describe de manera específica las etapas contempladas en dicho plan de trabajo y los resultados esperados del mismo acorde con las reglas jurisprudenciales de la Sentencia T- 361 de 2017. Una vez diseñado, ajustado y revisado este cronograma y su documento explicativo, el día 29 de enero de 2020 se hizo el respectivo envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga.

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

- b. Reuniones con dependencias de Minambiente: el Ministerio ha desarrollado reuniones internas en las que han participado las diferentes oficinas y dependencias que tienen dentro de sus funciones temas asociados al cumplimiento de la sentencia. Dichas reuniones han tendido por objetivo además de preparar el cronograma para el cumplimiento de la sentencia, organizar las acciones y responsabilidades de cada dependencia, aclarar las directrices del fallo, construir con las diferentes dependencias lo correspondiente en materia de los seis ineludibles, como los diagnósticos y elaboraciones documentos preliminares sobre estos temas, así como las herramientas de participación y comunicación requeridas para el caso.
- c. Estrategia de Participación / Estrategia de Comunicación: la estrategia comprende las fases establecidas en la Sentencia T-361 de 2017, el cronograma para los espacios de diálogo y la ruta para el desarrollo de las sesiones de intervención o participación.

Esta estrategia se desarrollará desde el enfoque territorial, de género y acción sin daño, con esto se busca generar espacios participativos más equitativos orientados al reconocimiento de saberes, dinámicas y particularidades de las comunidades para que desde allí se puedan construir acuerdos a través de un diálogo deliberativo de acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-361 de 2017.

En atención a que los procesos participativos son dinámicos y cambiantes en la medida que responden a un contexto particular que está sujeto a dinámicas territoriales y actores específicos, se plantea la elaboración de protocolos metodológicos para cada uno de los momentos que componen las fases, con esto se busca brindar la información, realizar la convocatoria y el desarrollo de espacios de reunión, partiendo de lo manifestado por las comunidades y de la información recopilada en el territorio, haciendo de éste un proceso dinámico que se retroalimenta en la medida que se desarrolla.

Asimismo, la participación se dará de acuerdo con lo planteado por el Ministerio de Cultura frente a la inclusión de enfoques orientados a la garantía de derechos que protejan la diversidad cultural y étnica, donde la intervención y la atención a las comunidades no puede darse desde generalidades.

En este sentido el proceso participativo se desarrollará desde una perspectiva local que responda a las particularidades de las comunidades y de los territorios, para esto se realizarán las reuniones correspondientes en los 17 municipios y en el Resguardo Indígena U'wa.

En la ejecución de las fases del proceso de participación, se darán las mismas condiciones en cuanto al manejo de la información, sin embargo, desde el enfoque diferencial se desarrollarán estos espacios con lenguaje inclusivo, actividades y talleres que respeten la diferencia identitaria y cultural de las comunidades.

La estrategia de comunicación está basada en una comunicación para el desarrollo que permita no solo informar y garantizar la participación de la comunidad, sino que además facilite la disminución de conflictos socioambientales en el territorio. La estrategia facilitará tanto la información, como la comunicación, lo que además permitirá construir confianza y aumentar el conocimiento de las comunidades frente al proceso.

De acuerdo con la dinámica del proceso, la estrategia podrá ser susceptible de cambios y actualizaciones.

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

- d. **Articulación Interinstitucional:** Se ha venido adelantando la actualización de la base de datos de instituciones y autoridades para la realización de reuniones previas en las que se coordinen actividades orientadas al cumplimiento de la sentencia. Esta actualización se ha adelantado teniendo en cuenta que el pasado mes de octubre de 2019 se llevaron a cabo elecciones de autoridades locales, cambiando así las administraciones locales y departamentales, que en enero de este año cambiaron los directivos de las autoridades ambientales, así como los cambios que se prevén en las personerías municipales.

Así mismo, se ha partido de los actores identificados en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las CAR con jurisdicción en el páramo y el documento de recomendaciones para la delimitación elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Como quiera que pueden existir otros actores en el territorio que no se hayan identificado se solicitó a las alcaldías, personerías, autoridades ambientales y gobernaciones una actualización de los contactos y de los canales comunicativos a efectos de adelantar las futuras convocatorias.

- e. **Reuniones preliminares con entidades de orden regional, territorial, entes de control, CAR's y garantes:** Se tenía proyectada una primera versión de posibles recorridos para realizar los acercamientos con las administraciones locales, personería y líderes comunitarios. (Este tipo de reuniones deberán desarrollarse de manera permanente a lo largo del proceso toda vez que se requiera de la construcción conforme avanza el proceso).
- f. **Reuniones preliminares con entidades del nivel nacional:** Una vez se organizó el equipo de trabajo al interior del Ministerio, se desarrollaron varias reuniones con el sector agropecuario durante el primer trimestre del 2020 dirigidas a revisar las propuestas de lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos, así como las directrices para la reconversión y sustitución de actividades agropecuarias de alto impacto en páramos. (Este tipo de reuniones deberán desarrollarse de manera permanente a lo largo del proceso).
- g. **Desarrollos en los diagnósticos sobre temáticas objeto de dialogo (ineludibles)**
- ✓ **Gestión de recursos:** Esta cartera ha gestionado la disposición de recursos necesarios para la consecución de profesionales, apoyo logístico, de comunicaciones, entre otros indispensables para desarrollar este proceso participativo. Para ello, se llevó a cabo, entre otras cosas una revisión interna del presupuesto del Minambiente, para todas sus dependencias, de forma tal que se pudiera evaluar la posibilidad de hacer los movimientos presupuestales pertinentes, así, cada área que interviene en el cumplimiento de las órdenes dadas en este fallo, durante el 2019 dispuso de recursos dentro de sus planes de acción para el cumplimiento del fallo judicial, en este caso, para respaldar la contratación que se debería adelantar durante el 2020.
- ✓ **Ruta Metodológica:**
- a. Fase 0: Acercamiento**
- Identificación de Actores, Caracterización Sociocultural y Económica
- b. Fase 1: Convocatoria**

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

- **Mini-Sitio:** Se adelantaron gestiones para generar un mini-sitio en la página web del Ministerio dedicado a evidenciar los avances en el proceso y brindar información sobre el páramo, resultado de lo cual se diseñó el mini-sitio “Almorzadero – Avanza” (El piloto de este portal se encuentra en pruebas)

II. DIFICULTADES EN EL DESARROLLO DEL CRONOGRAMA PROPUESTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Como es de público conocimiento, el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró la emergencia de salud pública de importancia internacional por el brote del nuevo coronavirus COVID-19. En el marco de esta emergencia sanitaria, el 9 de marzo de 2020 la OMS, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, finalmente el 11 de marzo de 2020 la OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como pandemia¹

Ante esta situación, el Ministerio de Salud y Protección Social de nuestro país, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria nacional por causa del Coronavirus Covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar su propagación en el territorio nacional y mitigar sus efectos, y posteriormente mediante resolución 0844 de 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó el estado de emergencia sanitaria para el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020; término que será nuevamente prorrogado hasta el 30 de noviembre del año en curso, restringiéndose durante este periodo la realización de reuniones presenciales masivas

Así mismo, el Presidente de la Republica mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

De otra parte, mediante Decretos 457, 749. 847, 878, 990 y 1076 de 2020, el Gobierno Nacional decreto el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país, desde el 25 de marzo hasta el 31 de agosto de 2020.

Adicionalmente, a través del Decreto 990 de 9 de julio de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público dispuso entre otros artículos: *“Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 a el día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 y 4 del presente Decreto.”* el cual derogó los Decretos 749 del 28 de mayo de 2020, 847 del 14 de junio de 2020 y 878 de 25 de junio de 2020.

Asimismo, y en cumplimiento del Decreto Ley 491 del 31 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la República, el MADS expidió la Resolución 319 del 31 de marzo de 2020, la cual establece:

“ARTÍCULO 9. DE LAS VISITAS TÉCNICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O REQUERIMIENTOS JUDICIALES. *Las visitas técnicas, reuniones o audiencias que se*

¹ Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS.

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

deban realizar para atender el cumplimiento de sentencias o requerimientos de despachos judiciales durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, deberán suspenderse, para lo cual se dará aviso a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, para que ésta a su vez informe al respectivo despacho judicial.”

Esta Cartera, en observancia de las disposiciones adoptada por el Ministerio de Salud y protección Social en relación con la realización de reunión masivas y el Gobierno nacional en relación con el aislamiento preventivo obligatorio, y en cumplimiento de la Resolución 319 de 2020², suspendió las reuniones presenciales que se tenían previstas realizar para la Fase de Información, en cada uno de los municipios de injerencia del páramo de Almorzadero de acuerdo con el cronograma de cumplimiento de la sentencia, que fue presentado a su despacho, el 29 de enero de 2020.

Esta decisión, fue anunciada a la opinión pública a través de comunicado que se encuentra en la página web de este Ministerio (ver: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/4747-comunicado-cruz-verde-sumapaz-y-almorzadero>).

No obstante lo anterior, esta Cartera, como garante del restablecimiento de los derechos tutelados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga conforme la sentencia T- 361 de 2017, ha venido adoptando las determinaciones que permitan salvaguardar conforme a las pautas y reglas fijadas por esa sentencia, la participación ciudadana en el proceso de delimitación del páramo de Almorzadero.

De acuerdo con ello, y en atención a que el proceso de participación para la delimitación del páramo del Almorzadero se encuentra en la fase inicial de Información, se elaboró una metodología, bajo el contexto en el que actualmente nos encontramos con ocasión de la pandemia por COVID-19, con el objetivo de implementar una estrategia de comunicación orientada al fortalecimiento de la fase informativa en el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero, durante la época de emergencia sanitaria por Covid-19.

Esta metodología de modo alguno, reemplaza la metodología y el plan de trabajo inicialmente presentado para el cumplimiento de la sentencia, toda vez que, de conformidad con los elementos esenciales del derecho a la participación y de acuerdo con el contexto social del territorio, necesariamente las reuniones previstas para la Fase de Información se realizarán de manera presencial con la comunidad, una vez superada la emergencia o cuando las circunstancias así lo permitan.

De ahí que, pese a que la Corte Constitucional para la Fase de Información estableció que: *“La autoridad ambiental establecerá una fase de información donde las personas podrán acudir a los estudios sobre la delimitación del Páramo de Santurbán. Como mínimo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá divulgar, en el vínculo destinado para informar a la comunidad sobre el procedimiento de delimitación, los documentos técnicos elaborados por: a) el Instituto de*

² El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 319 de 31 de marzo de 2020, en cumplimiento del Decreto Ley 491 del 31 de marzo de 2020, adoptó las medidas administrativas para garantizar la continuidad de los servicios y la función pública a su cargo (a través del trabajo no presencial y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación) y entre otras, dispuso en su artículo 9 que, las reuniones que se deban realizar durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional para atender el cumplimiento de sentencias, debían suspenderse. Al respecto el artículo en cita dispuso: *“ARTÍCULO 9. DE LAS VISITAS TÉCNICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O REQUERIMIENTOS JUDICIALES. Las visitas técnicas, reuniones o audiencias que se deban realizar para atender el cumplimiento de sentencias o requerimientos de despachos judiciales durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, deberán suspenderse, para lo cual se dará aviso a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, para que ésta a su vez informe al respectivo despacho judicial.”*

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IAvH-; b) la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –Corpor-; c) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-; y d) por otras organizaciones que estime necesario socializar. De igual manera en ese vínculo se colgará la presente sentencia. En ese sitio de la red de internet, se mantendrá informados a los participantes del procedimiento con documentos, datos o fechas de las sesiones de intervención o de participación”, desde un inicio, se contempló iniciar el proceso de participación a través de reuniones, en el marco de la Fase de Información, en cada uno de los 17 municipios con jurisdicción en el páramo, en aras de proporcionar información técnica y procedimental acerca del proceso de delimitación del páramo.

En consecuencia, las actividades planteadas en el documento “MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO PARTICIPATIVO PARA LA DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO DE ALMORZADERO, DURANTE EL PERÍODO DE EMERGENCIA SANITARIA”, no sustituyen ni rempazan las actividades inicialmente previstas, como ya se indicó en líneas precedentes, toda vez que, de acuerdo con la Sentencia T- 361 de 2017, la participación debe observar elementos procedimentales y sustanciales para que se comprenda que existe un verdadero procedimiento participativo.

Los elementos procedimentales se refieren a ciertas etapas que generan mayores espacios de concertación y de consenso entre los intervinientes de una decisión. Estas son:

- ✓ La convocatoria, fase que comprende el llamado de las autoridades a los interesados o los afectados con la determinación administrativa;
- ✓ La información, etapa que se identifica con el suministro de los datos, documentos, hechos, nociones y mensajes mediante los cuales los ciudadanos construyen su propio criterio;
- ✓ La consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento donde los participantes emiten su opinión, juicio o análisis sobre el asunto de debate, y formulan opciones, así como alternativas al problema u opciones para resolver la situación;
- ✓ La concertación, etapa que implica el acuerdo o consenso entre varias personas o grupos de la sociedad con el fin de adoptar la solución adecuada para el escenario planteado;
- ✓ Decisión, estadio en que se escoge una sugerencia de las varias alternativas propuestas para definir el plan de acción a seguir sobre un problema;
- ✓ Gestión, en la cual se implementan una serie de estrategias para alcanzar la meta propuesta;
- ✓ Fiscalización, que se refiere a la verificación del cumplimiento de las decisiones tomadas.

Para cada una de estas Fases, la Corte Constitucional en la Supra 19.2 de la Sentencia T- 361 de 2017, fija unas pautas en aras de aumentar la eficacia y la eficiencia de la participación.

Los elementos sustanciales se relacionan con principios o aspectos que aumentan la calidad del resultado de la participación y permiten adoptar una decisión razonada. Por lo que, estima la Corte que, la participación de la ciudadanía debe ser:

- ✓ Previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz
- ✓ Debe ser abordada desde una perspectiva local
- ✓ Se deben garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades
- ✓ la comunicación entre los agentes debe ser libre en el acceso y en la misma participación
- ✓ los participantes deben ser iguales en términos formales. Esa paridad se refiere a la emisión de su juicio u opinión, a la oportunidad en que ésta se exterioriza, a la incidencia en la decisión final

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

- ✓ la participación debe ser efectiva y eficaz. Esa condición significa que la administración debe abrir verdaderos espacios de diálogo con la población, escenarios en que busque su consentimiento libre e informado.

En virtud de lo anterior y dado el alcance que debe tener la participación ciudadanía en el proceso de delimitación del páramo de Almorzadero, durante el estado de emergencia sanitaria no se avanzara en las Fases del Proceso, dado que, cada una implica el cumplimiento de unos elementos sustanciales que conduzcan a efectivizar los derechos amparados a los afectados con la decisión de delimitación del páramo y bajo el escenario actual no sería posible hacerlo.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que, durante la emergencia sanitaria solo es posible obtener avances sustanciales en el proceso de participación a través de actividades preparatorias propias de la Fase de Información.

III. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADICION DE LA ORDEN TERCERA DE LA SENTENCIA DE TUTELA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través de sentencia con fecha de 3 de septiembre de 2019, resolvió dejar sin efectos la Resolución No. 0152 de 31 de enero de 2018 *“Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”*, como quiera que se expidió sin la participación de los afectados con dicha decisión administrativa.

En consideración del Tribunal, este Ministerio desconoció los contenidos mínimos de participación que *“estaba obligada a garantizar en la delimitación del páramo, a partir de lo dispuesto en la sentencia T-361 de 2017”*, dado que, en su criterio, la misma debe tenerse como una regla del sistema jurídico que rige la materia.

De modo que, con fundamento en la Sentencia T- 361 de 2017, dispuso dejar sin efectos la resolución de delimitación del páramo de Almorzadero, sin embargo, la pérdida de ejecutoria de dicho acto administrativo quedo sujeta al término de un año, mismo año que se estableció para emitir la nueva resolución de delimitación bajo un proceso de participación *previo, amplio, participativo eficaz y deliberativo.*

Como se puede entrever, la decisión de la Corte Constitucional de dejar condicionada la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo de delimitación del páramo de Santurbán al término de un año (mismo término para la expedición del nuevo acto administrativo en el marco de un proceso de participación), tuvo como propósito evitar que el ecosistema de páramo quedara sin la protección que tiene la delimitación del mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las circunstancias acaecidas por la pandemia que actualmente estamos enfrentando, han incidido en el avance del proceso participativo fijado por la Corte Constitucional en la Supra 19,2 de la sentencia T- 361 de 2017 y acogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para la delimitación del páramo de Almorzadero, no es posible expedir el nuevo acto administrativo de delimitación, hasta tanto no se lleven a cabo todas y cada una de las Fases del proceso, dado que la esencia de la sentencia de tutela es la participación en el ejercicio de delimitación del páramo.

En consecuencia, para la fecha del vencimiento de la modulación de los efectos del decaimiento de la Resolución No. 0152 de 2018, no se contará con una nueva delimitación, lo que supondría un riesgo

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

cierto para el ecosistema de páramo de Almorzadero, por lo que, la ausencia de vigencia de ésta conduciría a dejar desprotegido el ecosistema de páramo.

De ahí, la procedencia y necesidad de adicionar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, en el sentido de ampliar la modulación del decaimiento de la Resolución No. 0152 de 2018, solicitud que encuentra sustento en el principio de prevención, que en palabras la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia 760012331000200050427101 (37603), el principio de prevención parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño.

El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el alto tribunal (C. P. Hernán Andrade).

Entonces, el suspender la Resolución, llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a generar daños ambientales en el ecosistema que pueden ser prevenidos con la aplicación de la normativa.

En este orden de ideas, me permito resaltar que esta cartera, en aras de observar el deber estatal de protección de ecosistemas estratégicos, debe adelantar la función de delimitación de páramos, pues como lo ha mencionado la Corte Constitucional *“Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia.”*³. De ahí la importancia de delimitar los páramos, toda vez que, al interior del área delimitada se prohíbe el desarrollo de ciertas actividades, como ejemplo la minería.

También, es importante mencionar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T - 445 de 2016, en torno a la minería y el medio ambiente, en el sentido de que *“existe evidencia del impacto ambiental que se genera por la minería en zonas aledañas a las áreas protegidas y que puede afectar los objetivos y los valores objeto de conservación de las mismas: deterioro en la calidad del agua por drenajes ácidos de mina, degradación de suelos por apertura de socavones, muerte de flora y fauna por vertimientos de la minería, intervención de cursos de agua, pérdida de cobertura vegetal y tala de bosques por campamentos y maquinaria.”*

Además, la **Resolución No. 152 de 2018, contempla disposiciones que han contribuido a su protección y conservación, específicamente el artículo 2**, hace referencia a la prohibición de actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, contenida en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, oportunidad en la cual analizó la constitucionalidad del precitado artículo, señalando que la prohibición de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustada a la Constitución al concluir que la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las

³ Sentencia C- 035 de 2016

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

circunstancias en que este probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud.

Así las cosas, el vencimiento del plazo sin que se haya expedido el nuevo acto administrativo sometería el ecosistema de paramo a un estado de indefensión y desprotección por cuanto al no existir un límite, todas las actividades estarían permitidas en su interior hasta que se expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero.

IV. COMPETENCIA PARA ADICIONAR LA SENTENCIA DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991, reconoce la competencia de los operadores judiciales para actuar con posterioridad a la adopción del fallo estimatorio, específicamente el artículo 27 mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado.

En este sentido, el Juzgado Promiscuo de Málaga, juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que, *“la competencia con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.”⁴*

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Para estos efectos, la misma Corte Constitucional estableció los siguientes parámetros:

- La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden.

Como quedo ampliamente expuesto en el acápite de *“DIFICULTADES EN EL DESARROLLO DEL CRONOGRAMA PROPUESTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA”*, no ha sido

⁴ Sentencia T- 226 de 2016

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

posible avanzar en las Fases del proceso participativo y en ese sentido, no es posible emitir el nuevo acto administrativo de delimitación del páramo de Almorzadero, situación ésta, que lleva a que no sea posible que coincida el decaimiento de la Resolución No. 0152 de 2918, con la expedición de la nueva delimitación.

- La facultad debe ejercerse con el fin de lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

En este caso, el adicionar una condición de tiempo resulta una medida necesaria para hacer efectiva la sentencia que ampara el derecho a la participación de todos los afectados con la decisión administrativa de delimitación del páramo de Almorzadero, no solo por el derecho a la participación, sino por la garantía del goce de un ambiente sano (al mantener la delimitación y con ello la protección del páramo) que si bien no fue un derecho tutelado, dentro del razonamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 361 de 2017, que fue el fundamento de la decisión del Tribunal en este proceso, se concilió ese derecho con el derecho fundamental a la participación y dadas las circunstancias actuales, no ha sido posible abordar el proceso participativo conforme las reglas fijadas por la Corte.

- Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

En este caso, se reitera, lo que se pretende es adicionar una condición de tiempo, que en nada afecta la orden original y por el contrario se orienta a la protección del páramo de Almorzadero, hasta tanto sea posible el restablecimiento total del derecho a la participación de las comunidades afectadas.

- La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

En este caso, la solicitud de adición de la orden tercera se hace sobre un aspecto accidental, por tratarse del término de la orden, que se hace necesario, ya que, de no adicionarse, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, al quedar desprotegido el páramo, tal y como ya quedo expuesto.

Precisamente el adicionar la orden tercera, es una medida eficaz que no brinda posibilidades para desmejorar la protección de las condiciones ambientales del área de Almorzadero.

V. PETICION

Conforme los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito respetuosamente, se adicione la orden tercera de la Sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que dispone ***“DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 152 de 2018, “por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la perdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrara a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia”***, en el sentido

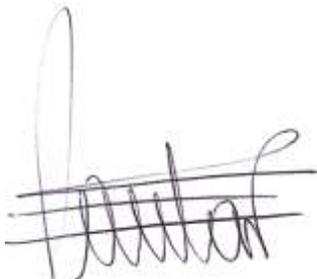
Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.

VI. ANEXOS

- Documento “MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO PARTICIPATIVO PARA LA DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO DE ALMORZADERO, DURANTE EL PERÍODO DE EMERGENCIA SANITARIA”.

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

C.C. 1.020.765.418

T.P. 281193 del C.S.J

Bogotá D.C.

H. Juez

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga

E-mail: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 13- 13 Piso 3

Málaga- Santander

Referencia: TRAMITE DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA

Proceso No.: 20190004101

Accionante: MARIA C. GONZALEZ MALAVER

Accionado: NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de solicitar la aclaración del auto de 16 de septiembre de 2020, atendiendo las siguientes consideraciones:

Sea lo primera indicar que, el 10 de septiembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue notificado del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala de Decisión Civil- Familia, quien mediante auto de 30 de agosto de 2019 acumulo de oficio las acciones de tutela 201900041 y 201900039, por considerar que las mismas se dirigen a amparar el derecho a la participación en el procedimiento de delimitación del páramo Almorzadero.

En segunda instancia, el Tribunal concedió el derecho fundamental de participación ambiental a la accionante Asomuarce y de las mujeres que la conforman. Esta decisión fue adoptada, considerando que este Ministerio desconoció los contenidos mínimos de participación que *“estaba obligada a garantizar en la delimitación del páramo, a partir de lo dispuesto en la sentencia T- 361 de 2017”*, dado que, en su criterio, la misma debe tenerse como una regla del sistema jurídico que rige la materia.

Con fundamento en ello y en cumplimiento de la referida sentencia, a partir de la notificación esta, es decir, el 10 de septiembre de 2019, se desplegaron acciones que se centraron en una etapa de planeación que permitiera ajustar la gestión del Ministerio a la sentencia.

Así, el 29 de enero de 2020, mediante memorial con radicado 8140-2-000182 se remitió el cronograma para el cumplimiento de la sentencia a su despacho, como juez de seguimiento al cumplimiento de la misma.

Ello, por cuanto al juez constitucional de primera instancia es a quien le corresponde hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutelas, incluso cuando se trata de sentencias de segunda instancia o de las proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión. Tal competencia se deriva de la responsabilidad que el Decreto 2591 de 1991 le asigno a dicha autoridad judicial de cara a la materialización de la protección concedida a través de esas decisiones, la cual, en los

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

términos del mencionado decreto, involucra el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados o la eliminación de las causas de su amenaza.

La misma Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al papel que cumple el juez de primera instancia como principal llamado a desplegar los mecanismos procesales que el Decreto 2591 diseñó para asegurar que el amparo concedido en una decisión de tutela sea efectivamente garantizado (el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato).

Para el caso en concreto, el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la sentencia mencionada, otorgo a su despacho la competencia para asumir el seguimiento al cumplimiento de las ordenes por él impartidas, tal y como se puede observar en el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia, en el que dispuso:

“5° SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos y garantizar la participación de la comunidad en la delimitación del páramo Almorzadero. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MALAGA juez de primera instancia de este proceso.”

En tal sentido, el 16 de junio de 2020 mediante memorial con radicado 8140-E2-2020-000704 se remitió el primer informe de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia, desde la notificación de la sentencia (10 de septiembre de 2019) hasta el 31 de marzo de 2020, tanto a su despacho judicial como a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

En este punto, es importante mencionar que el grado de avance en el cumplimiento de la sentencia, tal y como se expresó en el primer informe de cumplimiento, se debió inicialmente a problemas de orden público, la situación social frente al Paro Nacional y actualmente, con mayor incidencia la emergencia sanitaria a causa del COVID- 19, lo que implico para este Ministerio la adopción de una estrategia de participación atendiendo las condiciones actuales.

De acuerdo con ello, y en atención a que el proceso de participación para la delimitación del páramo del Almorzadero se encuentra en la fase inicial de Información, se elaboró una metodología, bajo el contexto en el que actualmente nos encontramos con ocasión de la pandemia por COVID-19, con el objetivo de implementar una estrategia de comunicación orientada al fortalecimiento de la fase informativa en el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero, mientras dure la emergencia sanitaria.

Esta metodología, fue puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, mediante memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020-000734 de 26 de agosto de 2020.

Asimismo, fue remitida a su despacho, mediante memorial OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020, en el que además se solicitó la adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el sentido de que la perdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017 conforme lo dispuso el Tribunal en su sentencia.

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Malaga, como juez de primera instancia (Decreto 2591 de 1991) y de conformidad con lo establecido por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el encargado de la ejecución del fallo, es decir, el juez competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto en sentencia del 3 de septiembre de 2019.

Con base en todo lo expuesto anteriormente, se presentó la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, la que además se sustentó con fundamento en lo que la Corte Constitucional ha dispuesto dentro de los tramites como el que ahora se adelanta en su despacho, argumentos que me permito traer nuevamente a este escrito:

“Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que, “la competencia con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.”¹

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho.”

En este orden de ideas la solicitud de este Ministerio consistió en:

*“Conforme los argumentos expuestos en el presente escrito, **solicito respetuosamente, se adicione la orden tercera de la Sentencia de 3 de septiembre de 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que dispone **“DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 152 de 2018, “por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrara a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia”, **en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida***

¹ Sentencia T- 226 de 2016
F-A-CTR-29-V3.0
Vigencia 20/01/2016

la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.

En este caso, el adicionar una condición de tiempo resulta una medida necesaria para hacer efectiva la sentencia que ampara el derecho a la participación de todos los afectados con la decisión administrativa de delimitación del páramo de Almorzadero, no solo por el derecho a la participación, sino por la garantía del goce de un ambiente sano (al mantener la delimitación y con ello la protección del páramo) que si bien no fue un derecho tutelado, dentro del razonamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 361 de 2017, que fue el fundamento de la decisión del Tribunal dentro del presente proceso, se concilió ese derecho con el derecho fundamental a la participación y dadas las circunstancias actuales, no ha sido posible abordar el proceso participativo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En este caso, la solicitud de adición de la orden tercera se hace sobre un aspecto accidental, por tratarse del término de la orden y que se hace necesario, ya que, de no adicionarse, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, al quedar desprotegido el páramo, tal y como se expuso en el memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020.

De lo anterior se colige que este Ministerio de modo alguno solicitó la revocatoria de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo que se solicitó fue su adición, en un aspecto meramente accidental, específicamente, se solicitó adicionar el término de un año establecido por la sentencia, para que en su lugar se mantenga la vigencia de la Resolución que delimitó el páramo de Almorzadero, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita la nueva resolución en el marco del proceso de participación establecido por el juez.

Es decir que, esta Cartera no pretende reabrir un debate, ni cuestionar la decisión proferida por el Tribunal en segunda instancia, pues es claro que se trata de una providencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada y en este sentido la misma se encuentra en firme, tanto que este Ministerio ha venido adelantando acciones para su cumplimiento. No obstante, y de acuerdo con lo que establece el Decreto 2591 de 1991 y como lo ha desarrollado ampliamente la Corte Constitucional, el juez de seguimiento al cumplimiento de sentencias de tutela, esta investido de facultades para adoptar medidas encaminadas a lograr el restablecimiento de los derechos tutelados.

En este caso, reitero, la solicitud de adición se orienta a que la Resolución 152 de 2018 que delimita el páramo de Almorzadero continúe vigente, hasta que esta Cartera una vez agote todo el proceso participativo emita una nueva resolución de delimitación del páramo, siendo éste el espíritu de la sentencia, es decir, la participación en la delimitación del páramo, derecho que fue tutelado.

Insisto, teniendo en cuenta que el término otorgado por el Tribunal para llevar a cabo el mencionado proceso participativo ya venció y a la fecha, dadas las circunstancias ya manifestadas, no se ha emitido una nueva resolución de delimitación, lo que hace que sea necesario y urgente, que el juez de seguimiento a dicha sentencia, acceda a la solicitud de mantener vigente la Resolución 152 de 2018 hasta que se emita la nueva resolución en el marco del proceso participativo ordenado por el Tribunal.

Como se explicó en la solicitud, la necesidad de mantener vigente la Resolución 152 de 2018, es porque a través de ese acto administrativo se establece la delimitación del páramo, es decir, se establece el área dentro de la cual no es posible desarrollar ciertas actividades, dado que, se trata de un ecosistema estratégico y el que quede sin efectos llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

generar daños ambientales en el ecosistema que pueden ser prevenidos con la aplicación de la normativa, además de causar conflictos sociales.

En este punto, es preciso traer a colación, la decisión adoptada dentro del proceso de participación para delimitación del páramo de Santurbán ordenado en la Sentencia T- 361 de 2017, dado que el Juez de seguimiento al cumplimiento de dicha sentencia, esto es, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de 25 de septiembre de 2018, adoptó la decisión de adicionar la sentencia de la Corte, en aras de mantener la protección del páramo de Santurbán, misma situación que ocurre con el páramo de Almorzadero. En esa oportunidad, el Tribunal Administrativo de Santander considero que:

*“(...) que el Minambiente eleve una solicitud de prórroga del plazo concedido para cumplir la Sentencia T-361 de 2017 lleva a entender con claridad que a la fecha del vencimiento de la modulación de los efectos del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014 (sic) no se contara con una nueva delimitación, hipótesis que se muestra como un riesgo cierto para el ecosistema de páramo de Santurbán- Berlín. Por tanto, antes de resolver la petición del Min.Ambiente, **esta Sala considera necesario en ejercicio de las atribuciones que da los artículos 23 y 27.2 del Decreto 2591 de 1991 adicionar el artículo 4° de la parte resolutive de la Sentencia T- 361 de 2017, en el sentido que la perdida de ejecutoria de la Resolución 2090 de 2014 solo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín.** (...)”*

Con base en lo anterior, solicitó al despacho judicial, aclarar su decisión con fundamento en los argumentos aquí expuestos, dado que este Ministerio de modo alguno solicito la revocatoria de la providencia judicial, es decir, de la sentencia de 3 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

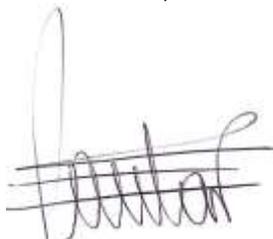
I. PRUEBAS

Auto de 25 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del trámite de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T- 361 de 2017

II. NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Calle 37 No. 8-40 Piso Quinto (5) de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.

T.P. 281193 del C.S.J.

F-A-CTR-29-V3.0
Vigencia 20/01/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia



Al contestar por favor cite estos datos: 1301-E2-000123

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2021

Doctor

MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

Carrera 8 No. 13-13 Piso 3 Málaga- Santander

Correo electrónico: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	6843231890012019-00041-03
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA GONZÁLEZ MALAVER EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS Y ARTESANAS DEL CERRITO-ASOMUARCE.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	REITERACIÓN DE SOLICITUD URGENTE DE ACLARACIÓN Y RESPETUOSA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

Respetado señor Juez,

NICOLAS CAMPOS SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.815.756 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No 311.938 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme poder que se adjunta a la presente comunicación, de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho, a fin de solicitar **IMPULSO PROCESAL**, a la solicitud de aclaración, de auto del 16 de septiembre de 2020, remitida a su despacho mediante memorial del 21 de septiembre de 2020, identificado con el Rad: OAJ-8140-E2-2020-27982 (anexo), lo anterior por cuanto a la fecha no se tiene conocimiento de que su honorable despacho haya proferido decisión alguna, respecto de la solicitud de aclaración, frente a la negativa de adición en plazo (elemento accidental) a la orden tercera de la Sentencia del 3 de septiembre de 2019.





Cabe recalcar, como se hizo en anteriores memoriales que dicha ampliación del plazo de vigencia de la resolución, no solo resulta totalmente ajustada al ordenamiento jurídico, sino que constituye una necesidad apremiante, para la garantía en el cumplimiento de la orden de tutela y los derechos de los accionantes y de la comunidad en general, al punto de que si no se adiciona, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, **AL QUEDAR DESPROTEGIDO EL PÁRAMO**, tal y como se expuso en el memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020, (anexo).

Así las cosas, resulta fundamental que el despacho judicial se pronuncie y proceda a extender el plazo de vigencia de dicha resolución, lo anterior teniendo en cuenta que **el termino otorgado por el Tribunal para llevar a cabo el mencionado proceso participativo ya venció y a la fecha, dadas las circunstancias de orden público, de pandemia y otras, no se ha emitido una nueva resolución de delimitación, lo que hace que sea necesario y urgente, que el juez de seguimiento, acceda a la solicitud de mantener vigente la Resolución 152 de 2018 hasta que se emita la nueva resolución en el marco del proceso participativo ordenado por el Tribunal.**

Lo anterior, por cuanto es a través de ese acto administrativo que se establece la delimitación del páramo, es decir, se establece el área dentro de la cual no es posible desarrollar ciertas actividades como lo son a modo de ejemplo: actividades mineras, agropecuarias de alto impacto, refinerías, entre otras, así las cosas si no se extiende el termino de vigencia de la mencionada resolución, ello llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a generar daños ambientales que pueden ser prevenidos al extender su vigencia hasta que sea posible llevar a cabo el proceso de participación necesario para la expedición de la nueva resolución.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho judicial acceder a la presente reiteración de la solicitud y **adicionar que la Resolución 152 de 2018 que delimita el páramo de Almorzadero continuara vigente, hasta que esta Cartera una vez agote todo el proceso participativo emita una nueva resolución de delimitación del páramo, siendo éste el espíritu de la sentencia, es decir, la participación en la delimitación del páramo, derecho que fue tutelado.**

II. ANEXOS

- Poder para actuar y anexos.
- Documento **“SOLICITUD DE ACLARACIÓN, AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, REMITIDA A SU DESPACHO MEDIANTE MEMORIAL DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, IDENTIFICADO CON EL RAD: OAJ-8140-E2-2020-27982.”**

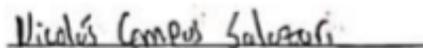


- Documento “MEMORIAL CON RADICADO OAJ-8140-E2-2020- 000797 DE 25 DE AGOSTO DE 2020, REMITIDO A SU HONORABLE DESPACHO EL 25 DE AGOSTO DE 2020”

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8-40 Bogotá. e-mail procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

Atentamente,


NICOLÁS CAMPOS SALAZAR
C.C. 1.020.815.756 expedida en Bogotá D.C
Tarjeta Profesional 311.938 del C.S.J



Bogotá D.C.

H. Juez

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga

E-mail: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 13- 13 Piso 3

Málaga- Santander

Referencia: TRAMITE DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA

Proceso No.: 20190004101

Accionante: MARIA C. GONZALEZ MALAVER

Accionado: NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de solicitar la aclaración del auto de 16 de septiembre de 2020, atendiendo las siguientes consideraciones:

Sea lo primera indicar que, el 10 de septiembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue notificado del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala de Decisión Civil- Familia, quien mediante auto de 30 de agosto de 2019 acumulo de oficio las acciones de tutela 201900041 y 201900039, por considerar que las mismas se dirigen a amparar el derecho a la participación en el procedimiento de delimitación del páramo Almorzadero.

En segunda instancia, el Tribunal concedió el derecho fundamental de participación ambiental a la accionante Asomuarce y de las mujeres que la conforman. Esta decisión fue adoptada, considerando que este Ministerio desconoció los contenidos mínimos de participación que *“estaba obligada a garantizar en la delimitación del páramo, a partir de lo dispuesto en la sentencia T- 361 de 2017”*, dado que, en su criterio, la misma debe tenerse como una regla del sistema jurídico que rige la materia.

Con fundamento en ello y en cumplimiento de la referida sentencia, a partir de la notificación esta, es decir, el 10 de septiembre de 2019, se desplegaron acciones que se centraron en una etapa de planeación que permitiera ajustar la gestión del Ministerio a la sentencia.

Así, el 29 de enero de 2020, mediante memorial con radicado 8140-2-000182 se remitió el cronograma para el cumplimiento de la sentencia a su despacho, como juez de seguimiento al cumplimiento de la misma.

Ello, por cuanto al juez constitucional de primera instancia es a quien le corresponde hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutelas, incluso cuando se trata de sentencias de segunda instancia o de las proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión. Tal competencia se deriva de la responsabilidad que el Decreto 2591 de 1991 le asigno a dicha autoridad judicial de cara a la materialización de la protección concedida a través de esas decisiones, la cual, en los

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

términos del mencionado decreto, involucra el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados o la eliminación de las causas de su amenaza.

La misma Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al papel que cumple el juez de primera instancia como principal llamado a desplegar los mecanismos procesales que el Decreto 2591 diseñó para asegurar que el amparo concedido en una decisión de tutela sea efectivamente garantizado (el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato).

Para el caso en concreto, el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la sentencia mencionada, otorgo a su despacho la competencia para asumir el seguimiento al cumplimiento de las ordenes por él impartidas, tal y como se puede observar en el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia, en el que dispuso:

“5° SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos y garantizar la participación de la comunidad en la delimitación del páramo Almorzadero. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MALAGA juez de primera instancia de este proceso.”

En tal sentido, el 16 de junio de 2020 mediante memorial con radicado 8140-E2-2020-000704 se remitió el primer informe de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia, desde la notificación de la sentencia (10 de septiembre de 2019) hasta el 31 de marzo de 2020, tanto a su despacho judicial como a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

En este punto, es importante mencionar que el grado de avance en el cumplimiento de la sentencia, tal y como se expresó en el primer informe de cumplimiento, se debió inicialmente a problemas de orden público, la situación social frente al Paro Nacional y actualmente, con mayor incidencia la emergencia sanitaria a causa del COVID- 19, lo que implico para este Ministerio la adopción de una estrategia de participación atendiendo las condiciones actuales.

De acuerdo con ello, y en atención a que el proceso de participación para la delimitación del páramo del Almorzadero se encuentra en la fase inicial de Información, se elaboró una metodología, bajo el contexto en el que actualmente nos encontramos con ocasión de la pandemia por COVID-19, con el objetivo de implementar una estrategia de comunicación orientada al fortalecimiento de la fase informativa en el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero, mientras dure la emergencia sanitaria.

Esta metodología, fue puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, mediante memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020-000734 de 26 de agosto de 2020.

Asimismo, fue remitida a su despacho, mediante memorial OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020, en el que además se solicitó la adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el sentido de que la perdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017 conforme lo dispuso el Tribunal en su sentencia.

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Malaga, como juez de primera instancia (Decreto 2591 de 1991) y de conformidad con lo establecido por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el encargado de la ejecución del fallo, es decir, el juez competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto en sentencia del 3 de septiembre de 2019.

Con base en todo lo expuesto anteriormente, se presentó la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, la que además se sustentó con fundamento en lo que la Corte Constitucional ha dispuesto dentro de los tramites como el que ahora se adelanta en su despacho, argumentos que me permito traer nuevamente a este escrito:

“Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que, “la competencia con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.”¹

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho.”

En este orden de ideas la solicitud de este Ministerio consistió en:

*“Conforme los argumentos expuestos en el presente escrito, **solicito respetuosamente, se adicione la orden tercera de la Sentencia de 3 de septiembre de 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que dispone **“DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 152 de 2018, “por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrara a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia”, **en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida***

¹ Sentencia T- 226 de 2016
F-A-CTR-29-V3.0
Vigencia 20/01/2016

la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.

En este caso, el adicionar una condición de tiempo resulta una medida necesaria para hacer efectiva la sentencia que ampara el derecho a la participación de todos los afectados con la decisión administrativa de delimitación del páramo de Almorzadero, no solo por el derecho a la participación, sino por la garantía del goce de un ambiente sano (al mantener la delimitación y con ello la protección del páramo) que si bien no fue un derecho tutelado, dentro del razonamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 361 de 2017, que fue el fundamento de la decisión del Tribunal dentro del presente proceso, se concilió ese derecho con el derecho fundamental a la participación y dadas las circunstancias actuales, no ha sido posible abordar el proceso participativo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En este caso, la solicitud de adición de la orden tercera se hace sobre un aspecto accidental, por tratarse del término de la orden y que se hace necesario, ya que, de no adicionarse, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, al quedar desprotegido el páramo, tal y como se expuso en el memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020.

De lo anterior se colige que este Ministerio de modo alguno solicitó la revocatoria de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo que se solicitó fue su adición, en un aspecto meramente accidental, específicamente, se solicitó adicionar el término de un año establecido por la sentencia, para que en su lugar se mantenga la vigencia de la Resolución que delimitó el páramo de Almorzadero, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita la nueva resolución en el marco del proceso de participación establecido por el juez.

Es decir que, esta Cartera no pretende reabrir un debate, ni cuestionar la decisión proferida por el Tribunal en segunda instancia, pues es claro que se trata de una providencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada y en este sentido la misma se encuentra en firme, tanto que este Ministerio ha venido adelantando acciones para su cumplimiento. No obstante, y de acuerdo con lo que establece el Decreto 2591 de 1991 y como lo ha desarrollado ampliamente la Corte Constitucional, el juez de seguimiento al cumplimiento de sentencias de tutela, esta investido de facultades para adoptar medidas encaminadas a lograr el restablecimiento de los derechos tutelados.

En este caso, reitero, la solicitud de adición se orienta a que la Resolución 152 de 2018 que delimita el páramo de Almorzadero continúe vigente, hasta que esta Cartera una vez agote todo el proceso participativo emita una nueva resolución de delimitación del páramo, siendo éste el espíritu de la sentencia, es decir, la participación en la delimitación del páramo, derecho que fue tutelado.

Insisto, teniendo en cuenta que el término otorgado por el Tribunal para llevar a cabo el mencionado proceso participativo ya venció y a la fecha, dadas las circunstancias ya manifestadas, no se ha emitido una nueva resolución de delimitación, lo que hace que sea necesario y urgente, que el juez de seguimiento a dicha sentencia, acceda a la solicitud de mantener vigente la Resolución 152 de 2018 hasta que se emita la nueva resolución en el marco del proceso participativo ordenado por el Tribunal.

Como se explicó en la solicitud, la necesidad de mantener vigente la Resolución 152 de 2018, es porque a través de ese acto administrativo se establece la delimitación del páramo, es decir, se establece el área dentro de la cual no es posible desarrollar ciertas actividades, dado que, se trata de un ecosistema estratégico y el que quede sin efectos llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

generar daños ambientales en el ecosistema que pueden ser prevenidos con la aplicación de la normativa, además de causar conflictos sociales.

En este punto, es preciso traer a colación, la decisión adoptada dentro del proceso de participación para delimitación del páramo de Santurbán ordenado en la Sentencia T- 361 de 2017, dado que el Juez de seguimiento al cumplimiento de dicha sentencia, esto es, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de 25 de septiembre de 2018, adoptó la decisión de adicionar la sentencia de la Corte, en aras de mantener la protección del páramo de Santurbán, misma situación que ocurre con el páramo de Almorzadero. En esa oportunidad, el Tribunal Administrativo de Santander considero que:

*“(...) que el Minambiente eleve una solicitud de prórroga del plazo concedido para cumplir la Sentencia T-361 de 2017 lleva a entender con claridad que a la fecha del vencimiento de la modulación de los efectos del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014 (sic) no se contara con una nueva delimitación, hipótesis que se muestra como un riesgo cierto para el ecosistema de páramo de Santurbán- Berlín. Por tanto, antes de resolver la petición del Min.Ambiente, **esta Sala considera necesario en ejercicio de las atribuciones que da los artículos 23 y 27.2 del Decreto 2591 de 1991 adicionar el artículo 4° de la parte resolutive de la Sentencia T- 361 de 2017, en el sentido que la perdida de ejecutoria de la Resolución 2090 de 2014 solo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín.** (...)”*

Con base en lo anterior, solicitó al despacho judicial, aclarar su decisión con fundamento en los argumentos aquí expuestos, dado que este Ministerio de modo alguno solicito la revocatoria de la providencia judicial, es decir, de la sentencia de 3 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

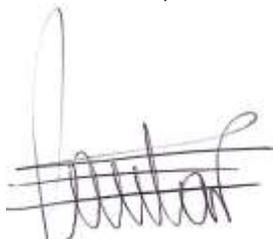
I. PRUEBAS

Auto de 25 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del trámite de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T- 361 de 2017

II. NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Calle 37 No. 8-40 Piso Quinto (5) de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.

T.P. 281193 del C.S.J.

F-A-CTR-29-V3.0
Vigencia 20/01/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MALAGA

j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 13- 13 Piso 3

Málaga- Santander

Referencia:	TRAMITE DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA
Proceso No.:	20190004101
Accionante:	MARIA C. GONZALEZ MALAVER
Accionado:	NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme al poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que obra dentro del expediente, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de solicitar la adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, conforme los siguientes términos:

I. PRINCIPALES ACCIONES ADELANTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA

A partir de la notificación de la sentencia, esto es, el 10 de septiembre de 2019, las acciones se centraron en una etapa de planeación que permita ajustar la gestión del Ministerio a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. A continuación, se describen las actividades desarrolladas:

- ✓ **Planeación**: se plantearon las actividades de diseño de procedimientos y seguimiento, la articulación interinstitucional, la gestión de recursos y el proceso de contratación del equipo de trabajo que al interior de Minambiente estará encargado de liderar y coordinar el proceso participativo.
- ✓ **Diseño de procedimientos y seguimiento**:
 - a. Diseño del Cronograma de Cumplimiento del Fallo: fue trabajado con las diferentes dependencias del Ministerio, y para lo cual se elaboró un documento que describe de manera específica las etapas contempladas en dicho plan de trabajo y los resultados esperados del mismo acorde con las reglas jurisprudenciales de la Sentencia T- 361 de 2017. Una vez diseñado, ajustado y revisado este cronograma y su documento explicativo, el día 29 de enero de 2020 se hizo el respectivo envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga.

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

- b. Reuniones con dependencias de Minambiente: el Ministerio ha desarrollado reuniones internas en las que han participado las diferentes oficinas y dependencias que tienen dentro de sus funciones temas asociados al cumplimiento de la sentencia. Dichas reuniones han tendido por objetivo además de preparar el cronograma para el cumplimiento de la sentencia, organizar las acciones y responsabilidades de cada dependencia, aclarar las directrices del fallo, construir con las diferentes dependencias lo correspondiente en materia de los seis ineludibles, como los diagnósticos y elaboraciones documentos preliminares sobre estos temas, así como las herramientas de participación y comunicación requeridas para el caso.
- c. Estrategia de Participación / Estrategia de Comunicación: la estrategia comprende las fases establecidas en la Sentencia T-361 de 2017, el cronograma para los espacios de diálogo y la ruta para el desarrollo de las sesiones de intervención o participación.

Esta estrategia se desarrollará desde el enfoque territorial, de género y acción sin daño, con esto se busca generar espacios participativos más equitativos orientados al reconocimiento de saberes, dinámicas y particularidades de las comunidades para que desde allí se puedan construir acuerdos a través de un diálogo deliberativo de acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-361 de 2017.

En atención a que los procesos participativos son dinámicos y cambiantes en la medida que responden a un contexto particular que está sujeto a dinámicas territoriales y actores específicos, se plantea la elaboración de protocolos metodológicos para cada uno de los momentos que componen las fases, con esto se busca brindar la información, realizar la convocatoria y el desarrollo de espacios de reunión, partiendo de lo manifestado por las comunidades y de la información recopilada en el territorio, haciendo de éste un proceso dinámico que se retroalimenta en la medida que se desarrolla.

Asimismo, la participación se dará de acuerdo con lo planteado por el Ministerio de Cultura frente a la inclusión de enfoques orientados a la garantía de derechos que protejan la diversidad cultural y étnica, donde la intervención y la atención a las comunidades no puede darse desde generalidades.

En este sentido el proceso participativo se desarrollará desde una perspectiva local que responda a las particularidades de las comunidades y de los territorios, para esto se realizarán las reuniones correspondientes en los 17 municipios y en el Resguardo Indígena U'wa.

En la ejecución de las fases del proceso de participación, se darán las mismas condiciones en cuanto al manejo de la información, sin embargo, desde el enfoque diferencial se desarrollarán estos espacios con lenguaje inclusivo, actividades y talleres que respeten la diferencia identitaria y cultural de las comunidades.

La estrategia de comunicación está basada en una comunicación para el desarrollo que permita no solo informar y garantizar la participación de la comunidad, sino que además facilite la disminución de conflictos socioambientales en el territorio. La estrategia facilitará tanto la información, como la comunicación, lo que además permitirá construir confianza y aumentar el conocimiento de las comunidades frente al proceso.

De acuerdo con la dinámica del proceso, la estrategia podrá ser susceptible de cambios y actualizaciones.

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

- d. **Articulación Interinstitucional:** Se ha venido adelantando la actualización de la base de datos de instituciones y autoridades para la realización de reuniones previas en las que se coordinen actividades orientadas al cumplimiento de la sentencia. Esta actualización se ha adelantado teniendo en cuenta que el pasado mes de octubre de 2019 se llevaron a cabo elecciones de autoridades locales, cambiando así las administraciones locales y departamentales, que en enero de este año cambiaron los directivos de las autoridades ambientales, así como los cambios que se prevén en las personerías municipales.

Así mismo, se ha partido de los actores identificados en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las CAR con jurisdicción en el páramo y el documento de recomendaciones para la delimitación elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Como quiera que pueden existir otros actores en el territorio que no se hayan identificado se solicitó a las alcaldías, personerías, autoridades ambientales y gobernaciones una actualización de los contactos y de los canales comunicativos a efectos de adelantar las futuras convocatorias.

- e. **Reuniones preliminares con entidades de orden regional, territorial, entes de control, CAR's y garantes:** Se tenía proyectada una primera versión de posibles recorridos para realizar los acercamientos con las administraciones locales, personería y líderes comunitarios. (Este tipo de reuniones deberán desarrollarse de manera permanente a lo largo del proceso toda vez que se requiera de la construcción conforme avanza el proceso).
- f. **Reuniones preliminares con entidades del nivel nacional:** Una vez se organizó el equipo de trabajo al interior del Ministerio, se desarrollaron varias reuniones con el sector agropecuario durante el primer trimestre del 2020 dirigidas a revisar las propuestas de lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos, así como las directrices para la reconversión y sustitución de actividades agropecuarias de alto impacto en páramos. (Este tipo de reuniones deberán desarrollarse de manera permanente a lo largo del proceso).
- g. **Desarrollos en los diagnósticos sobre temáticas objeto de dialogo (ineludibles)**
- ✓ **Gestión de recursos:** Esta cartera ha gestionado la disposición de recursos necesarios para la consecución de profesionales, apoyo logístico, de comunicaciones, entre otros indispensables para desarrollar este proceso participativo. Para ello, se llevó a cabo, entre otras cosas una revisión interna del presupuesto del Minambiente, para todas sus dependencias, de forma tal que se pudiera evaluar la posibilidad de hacer los movimientos presupuestales pertinentes, así, cada área que interviene en el cumplimiento de las órdenes dadas en este fallo, durante el 2019 dispuso de recursos dentro de sus planes de acción para el cumplimiento del fallo judicial, en este caso, para respaldar la contratación que se debería adelantar durante el 2020.
- ✓ **Ruta Metodológica:**
- a. Fase 0: Acercamiento**
- Identificación de Actores, Caracterización Sociocultural y Económica
- b. Fase 1: Convocatoria**

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

- **Mini-Sitio:** Se adelantaron gestiones para generar un mini-sitio en la página web del Ministerio dedicado a evidenciar los avances en el proceso y brindar información sobre el páramo, resultado de lo cual se diseñó el mini-sitio “Almorzadero – Avanza” (El piloto de este portal se encuentra en pruebas)

II. DIFICULTADES EN EL DESARROLLO DEL CRONOGRAMA PROPUESTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Como es de público conocimiento, el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró la emergencia de salud pública de importancia internacional por el brote del nuevo coronavirus COVID-19. En el marco de esta emergencia sanitaria, el 9 de marzo de 2020 la OMS, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, finalmente el 11 de marzo de 2020 la OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como pandemia¹

Ante esta situación, el Ministerio de Salud y Protección Social de nuestro país, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria nacional por causa del Coronavirus Covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar su propagación en el territorio nacional y mitigar sus efectos, y posteriormente mediante resolución 0844 de 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó el estado de emergencia sanitaria para el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020; término que será nuevamente prorrogado hasta el 30 de noviembre del año en curso, restringiéndose durante este periodo la realización de reuniones presenciales masivas

Así mismo, el Presidente de la Republica mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

De otra parte, mediante Decretos 457, 749, 847, 878, 990 y 1076 de 2020, el Gobierno Nacional decreto el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país, desde el 25 de marzo hasta el 31 de agosto de 2020.

Adicionalmente, a través del Decreto 990 de 9 de julio de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público dispuso entre otros artículos: *“Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 a el día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 y 4 del presente Decreto.”* el cual derogó los Decretos 749 del 28 de mayo de 2020, 847 del 14 de junio de 2020 y 878 de 25 de junio de 2020.

Asimismo, y en cumplimiento del Decreto Ley 491 del 31 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la República, el MADS expidió la Resolución 319 del 31 de marzo de 2020, la cual establece:

“ARTÍCULO 9. DE LAS VISITAS TÉCNICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O REQUERIMIENTOS JUDICIALES. *Las visitas técnicas, reuniones o audiencias que se*

¹ Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS.

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

deban realizar para atender el cumplimiento de sentencias o requerimientos de despachos judiciales durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, deberán suspenderse, para lo cual se dará aviso a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, para que ésta a su vez informe al respectivo despacho judicial.”

Esta Cartera, en observancia de las disposiciones adoptada por el Ministerio de Salud y protección Social en relación con la realización de reunión masivas y el Gobierno nacional en relación con el aislamiento preventivo obligatorio, y en cumplimiento de la Resolución 319 de 2020², suspendió las reuniones presenciales que se tenían previstas realizar para la Fase de Información, en cada uno de los municipios de injerencia del páramo de Almorzadero de acuerdo con el cronograma de cumplimiento de la sentencia, que fue presentado a su despacho, el 29 de enero de 2020.

Esta decisión, fue anunciada a la opinión pública a través de comunicado que se encuentra en la página web de este Ministerio (ver: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/4747-comunicado-cruz-verde-sumapaz-y-almorzadero>).

No obstante lo anterior, esta Cartera, como garante del restablecimiento de los derechos tutelados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga conforme la sentencia T- 361 de 2017, ha venido adoptando las determinaciones que permitan salvaguardar conforme a las pautas y reglas fijadas por esa sentencia, la participación ciudadana en el proceso de delimitación del páramo de Almorzadero.

De acuerdo con ello, y en atención a que el proceso de participación para la delimitación del páramo del Almorzadero se encuentra en la fase inicial de Información, se elaboró una metodología, bajo el contexto en el que actualmente nos encontramos con ocasión de la pandemia por COVID-19, con el objetivo de implementar una estrategia de comunicación orientada al fortalecimiento de la fase informativa en el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero, durante la época de emergencia sanitaria por Covid-19.

Esta metodología de modo alguno, reemplaza la metodología y el plan de trabajo inicialmente presentado para el cumplimiento de la sentencia, toda vez que, de conformidad con los elementos esenciales del derecho a la participación y de acuerdo con el contexto social del territorio, necesariamente las reuniones previstas para la Fase de Información se realizarán de manera presencial con la comunidad, una vez superada la emergencia o cuando las circunstancias así lo permitan.

De ahí que, pese a que la Corte Constitucional para la Fase de Información estableció que: *“La autoridad ambiental establecerá una fase de información donde las personas podrán acudir a los estudios sobre la delimitación del Páramo de Santurbán. Como mínimo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá divulgar, en el vínculo destinado para informar a la comunidad sobre el procedimiento de delimitación, los documentos técnicos elaborados por: a) el Instituto de*

² El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 319 de 31 de marzo de 2020, en cumplimiento del Decreto Ley 491 del 31 de marzo de 2020, adoptó las medidas administrativas para garantizar la continuidad de los servicios y la función pública a su cargo (a través del trabajo no presencial y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación) y entre otras, dispuso en su artículo 9 que, las reuniones que se deban realizar durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional para atender el cumplimiento de sentencias, debían suspenderse. Al respecto el artículo en cita dispuso: *“ARTÍCULO 9. DE LAS VISITAS TÉCNICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O REQUERIMIENTOS JUDICIALES. Las visitas técnicas, reuniones o audiencias que se deban realizar para atender el cumplimiento de sentencias o requerimientos de despachos judiciales durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional, deberán suspenderse, para lo cual se dará aviso a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, para que ésta a su vez informe al respectivo despacho judicial.”*

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IAvH-; b) la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –Corpor-; c) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-; y d) por otras organizaciones que estime necesario socializar. De igual manera en ese vínculo se colgará la presente sentencia. En ese sitio de la red de internet, se mantendrá informados a los participantes del procedimiento con documentos, datos o fechas de las sesiones de intervención o de participación”, desde un inicio, se contempló iniciar el proceso de participación a través de reuniones, en el marco de la Fase de Información, en cada uno de los 17 municipios con jurisdicción en el páramo, en aras de proporcionar información técnica y procedimental acerca del proceso de delimitación del páramo.

En consecuencia, las actividades planteadas en el documento “MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO PARTICIPATIVO PARA LA DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO DE ALMORZADERO, DURANTE EL PERÍODO DE EMERGENCIA SANITARIA”, no sustituyen ni rempazan las actividades inicialmente previstas, como ya se indicó en líneas precedentes, toda vez que, de acuerdo con la Sentencia T- 361 de 2017, la participación debe observar elementos procedimentales y sustanciales para que se comprenda que existe un verdadero procedimiento participativo.

Los elementos procedimentales se refieren a ciertas etapas que generan mayores espacios de concertación y de consenso entre los intervinientes de una decisión. Estas son:

- ✓ La convocatoria, fase que comprende el llamado de las autoridades a los interesados o los afectados con la determinación administrativa;
- ✓ La información, etapa que se identifica con el suministro de los datos, documentos, hechos, nociones y mensajes mediante los cuales los ciudadanos construyen su propio criterio;
- ✓ La consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento donde los participantes emiten su opinión, juicio o análisis sobre el asunto de debate, y formulan opciones, así como alternativas al problema u opciones para resolver la situación;
- ✓ La concertación, etapa que implica el acuerdo o consenso entre varias personas o grupos de la sociedad con el fin de adoptar la solución adecuada para el escenario planteado;
- ✓ Decisión, estadio en que se escoge una sugerencia de las varias alternativas propuestas para definir el plan de acción a seguir sobre un problema;
- ✓ Gestión, en la cual se implementan una serie de estrategias para alcanzar la meta propuesta;
- ✓ Fiscalización, que se refiere a la verificación del cumplimiento de las decisiones tomadas.

Para cada una de estas Fases, la Corte Constitucional en la Supra 19.2 de la Sentencia T- 361 de 2017, fija unas pautas en aras de aumentar la eficacia y la eficiencia de la participación.

Los elementos sustanciales se relacionan con principios o aspectos que aumentan la calidad del resultado de la participación y permiten adoptar una decisión razonada. Por lo que, estima la Corte que, la participación de la ciudadanía debe ser:

- ✓ Previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz
- ✓ Debe ser abordada desde una perspectiva local
- ✓ Se deben garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades
- ✓ la comunicación entre los agentes debe ser libre en el acceso y en la misma participación
- ✓ los participantes deben ser iguales en términos formales. Esa paridad se refiere a la emisión de su juicio u opinión, a la oportunidad en que ésta se exterioriza, a la incidencia en la decisión final

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

- ✓ la participación debe ser efectiva y eficaz. Esa condición significa que la administración debe abrir verdaderos espacios de diálogo con la población, escenarios en que busque su consentimiento libre e informado.

En virtud de lo anterior y dado el alcance que debe tener la participación ciudadanía en el proceso de delimitación del páramo de Almorzadero, durante el estado de emergencia sanitaria no se avanzara en las Fases del Proceso, dado que, cada una implica el cumplimiento de unos elementos sustanciales que conduzcan a efectivizar los derechos amparados a los afectados con la decisión de delimitación del páramo y bajo el escenario actual no sería posible hacerlo.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que, durante la emergencia sanitaria solo es posible obtener avances sustanciales en el proceso de participación a través de actividades preparatorias propias de la Fase de Información.

III. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADICION DE LA ORDEN TERCERA DE LA SENTENCIA DE TUTELA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través de sentencia con fecha de 3 de septiembre de 2019, resolvió dejar sin efectos la Resolución No. 0152 de 31 de enero de 2018 *“Por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”*, como quiera que se expidió sin la participación de los afectados con dicha decisión administrativa.

En consideración del Tribunal, este Ministerio desconoció los contenidos mínimos de participación que *“estaba obligada a garantizar en la delimitación del páramo, a partir de lo dispuesto en la sentencia T-361 de 2017”*, dado que, en su criterio, la misma debe tenerse como una regla del sistema jurídico que rige la materia.

De modo que, con fundamento en la Sentencia T- 361 de 2017, dispuso dejar sin efectos la resolución de delimitación del páramo de Almorzadero, sin embargo, la pérdida de ejecutoria de dicho acto administrativo quedo sujeta al término de un año, mismo año que se estableció para emitir la nueva resolución de delimitación bajo un proceso de participación *previo, amplio, participativo eficaz y deliberativo*.

Como se puede entrever, la decisión de la Corte Constitucional de dejar condicionada la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo de delimitación del páramo de Santurbán al término de un año (mismo término para la expedición del nuevo acto administrativo en el marco de un proceso de participación), tuvo como propósito evitar que el ecosistema de páramo quedara sin la protección que tiene la delimitación del mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las circunstancias acaecidas por la pandemia que actualmente estamos enfrentando, han incidido en el avance del proceso participativo fijado por la Corte Constitucional en la Supra 19,2 de la sentencia T- 361 de 2017 y acogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para la delimitación del páramo de Almorzadero, no es posible expedir el nuevo acto administrativo de delimitación, hasta tanto no se lleven a cabo todas y cada una de las Fases del proceso, dado que la esencia de la sentencia de tutela es la participación en el ejercicio de delimitación del páramo.

En consecuencia, para la fecha del vencimiento de la modulación de los efectos del decaimiento de la Resolución No. 0152 de 2018, no se contará con una nueva delimitación, lo que supondría un riesgo

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

cierto para el ecosistema de páramo de Almorzadero, por lo que, la ausencia de vigencia de ésta conduciría a dejar desprotegido el ecosistema de páramo.

De ahí, la procedencia y necesidad de adicionar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, en el sentido de ampliar la modulación del decaimiento de la Resolución No. 0152 de 2018, solicitud que encuentra sustento en el principio de prevención, que en palabras la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia 760012331000200050427101 (37603), el principio de prevención parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño.

El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el alto tribunal (C. P. Hernán Andrade).

Entonces, el suspender la Resolución, llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a generar daños ambientales en el ecosistema que pueden ser prevenidos con la aplicación de la normativa.

En este orden de ideas, me permito resaltar que esta cartera, en aras de observar el deber estatal de protección de ecosistemas estratégicos, debe adelantar la función de delimitación de páramos, pues como lo ha mencionado la Corte Constitucional *“Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia.”*³. De ahí la importancia de delimitar los páramos, toda vez que, al interior del área delimitada se prohíbe el desarrollo de ciertas actividades, como ejemplo la minería.

También, es importante mencionar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T - 445 de 2016, en torno a la minería y el medio ambiente, en el sentido de que *“existe evidencia del impacto ambiental que se genera por la minería en zonas aledañas a las áreas protegidas y que puede afectar los objetivos y los valores objeto de conservación de las mismas: deterioro en la calidad del agua por drenajes ácidos de mina, degradación de suelos por apertura de socavones, muerte de flora y fauna por vertimientos de la minería, intervención de cursos de agua, pérdida de cobertura vegetal y tala de bosques por campamentos y maquinaria.”*

Además, la **Resolución No. 152 de 2018, contempla disposiciones que han contribuido a su protección y conservación, específicamente el artículo 2**, hace referencia a la prohibición de actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, contenida en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, oportunidad en la cual analizó la constitucionalidad del precitado artículo, señalando que la prohibición de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustada a la Constitución al concluir que la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las

³ Sentencia C- 035 de 2016

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

circunstancias en que este probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud.

Así las cosas, el vencimiento del plazo sin que se haya expedido el nuevo acto administrativo sometería el ecosistema de paramo a un estado de indefensión y desprotección por cuanto al no existir un límite, todas las actividades estarían permitidas en su interior hasta que se expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero.

IV. COMPETENCIA PARA ADICIONAR LA SENTENCIA DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991, reconoce la competencia de los operadores judiciales para actuar con posterioridad a la adopción del fallo estimatorio, específicamente el artículo 27 mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado.

En este sentido, el Juzgado Promiscuo de Málaga, juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que, *“la competencia con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.”⁴*

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Para estos efectos, la misma Corte Constitucional estableció los siguientes parámetros:

- La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden.

Como quedo ampliamente expuesto en el acápite de *“DIFICULTADES EN EL DESARROLLO DEL CRONOGRAMA PROPUESTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA”*, no ha sido

⁴ Sentencia T- 226 de 2016

Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

posible avanzar en las Fases del proceso participativo y en ese sentido, no es posible emitir el nuevo acto administrativo de delimitación del páramo de Almorzadero, situación ésta, que lleva a que no sea posible que coincida el decaimiento de la Resolución No. 0152 de 2918, con la expedición de la nueva delimitación.

- La facultad debe ejercerse con el fin de lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

En este caso, el adicionar una condición de tiempo resulta una medida necesaria para hacer efectiva la sentencia que ampara el derecho a la participación de todos los afectados con la decisión administrativa de delimitación del páramo de Almorzadero, no solo por el derecho a la participación, sino por la garantía del goce de un ambiente sano (al mantener la delimitación y con ello la protección del páramo) que si bien no fue un derecho tutelado, dentro del razonamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 361 de 2017, que fue el fundamento de la decisión del Tribunal en este proceso, se concilió ese derecho con el derecho fundamental a la participación y dadas las circunstancias actuales, no ha sido posible abordar el proceso participativo conforme las reglas fijadas por la Corte.

- Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

En este caso, se reitera, lo que se pretende es adicionar una condición de tiempo, que en nada afecta la orden original y por el contrario se orienta a la protección del páramo de Almorzadero, hasta tanto sea posible el restablecimiento total del derecho a la participación de las comunidades afectadas.

- La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

En este caso, la solicitud de adición de la orden tercera se hace sobre un aspecto accidental, por tratarse del término de la orden, que se hace necesario, ya que, de no adicionarse, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, al quedar desprotegido el páramo, tal y como ya quedo expuesto.

Precisamente el adicionar la orden tercera, es una medida eficaz que no brinda posibilidades para desmejorar la protección de las condiciones ambientales del área de Almorzadero.

V. PETICION

Conforme los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito respetuosamente, se adicione la orden tercera de la Sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que dispone ***“DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 152 de 2018, “por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la perdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrara a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia”***, en el sentido

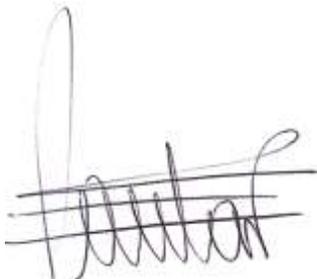
Fecha: 25 de agosto de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 000797

de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.

VI. ANEXOS

- Documento “MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO PARTICIPATIVO PARA LA DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO DE ALMORZADERO, DURANTE EL PERÍODO DE EMERGENCIA SANITARIA”.

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

C.C. 1.020.765.418

T.P. 281193 del C.S.J



Nicolás Campos Salazar <ncamposs@minambiente.gov.co>

Remito respuesta Acción de tutela 2019-00041-Accionante : Asomarse

Nicolás Campos Salazar <ncamposs@minambiente.gov.co>

25 de mayo de 2021, 16:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Santander - Malaga <j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Respetado Dr. frente a dicho auto se interpuso solicitud de aclaración, la cual adjunto, documento frente al cual se está solicitando el pronunciamiento del despacho, es decir no se está requiriendo el auto del 16 de septiembre de 2020, sino la respuesta a la solicitud de aclaración que hiciera la apoderada del momento, mediante radicado: OAJ-8140-E2-2020-27982, del 21 de septiembre de 2020.

[El texto citado está oculto]

**SOLICITUD DE ACLARACION AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MODULACION.pdf**

309K



El ambiente
es de todos

Minambiente

Al contestar por favor cite estos datos: OAJ 1301-E2-000531

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021.

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MALAGA

j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 13- 13 Piso 3

Málaga, Santander

RADICACIÓN	6843231890012019-00041-00
TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	MARIA C GONZALEZ MALAVER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO:	REITERA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - CUARTO INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL

Cordial saludo,

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.846.415 de Pensilvania Calda., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** conforme al poder que obra adjunto al presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho, a fin de solicitar de forma comedida se resuelva la solicitud aclaración del auto del 16 de septiembre de 2020, radicada ante este juzgado el 21 de septiembre de 2020 mediante radicado OAJ-8140-E2-2020- 27982, lo anterior teniendo en cuenta que, revisada la providencia judicial del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud de impulso procesal del 30 de abril de 2021, se señaló que: “(...) una vez revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la solicitud a que hace referencia el petente, fue recibida el 26 de agosto de 2020 y resuelta mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 (...)”.

No obstante, en aras de dar claridad al despacho, se informa que la solicitud de impulso procesal radicada el 30 de abril de 2021, pretendía se resolviera el escrito radicado el 21 de septiembre de

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
 Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos: OAJ 1301-E2-000531

2020 por la entonces apoderada de esta cartera ministerial, escrito en el que se solicita al despacho precisamente aclarar el proveído del 20 de septiembre de 2020.

Razón por la cual, la suscrita encuentra que, con relación a el escrito del 21 de septiembre de 2020, el despacho a la fecha no ha emitido pronunciamiento, por lo cual, de forma respetuosa me permito solicitarle al señor (a) Juez (a), se resuelva tal solicitud.

Finalmente, remito cuarto informe de cumplimiento del fallo judicial, expedido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio, dependencia encargada de dar cumplimiento a la sentencia proferida en el marco de la acción en referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

En el mismo sentido pongo a su disposición el siguiente enlace, donde podrá consultar todos los anexos de dicha comunicación los cuales por su peso no pueden ser remitidos vía correo electrónico:
https://ticminambiente-my.sharepoint.com/personal/icortes_minambiente_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000753B3F306514A942B44CF5567FC112AF&id=%2Fpersonal%2Ficortes%5Fminambiente%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FC%20Almorzadero%2F1%2E%20INFORMES%20DE%20CUMPLIMIENTO%2F2020%2FInforme%20No%204%2FAnexos%20Informe%20No%204

En este sentido, este ministerio reafirma su interés y compromiso por dar cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas en el marco del presente proceso de delimitación de páramo.

I. ANEXOS

1. Poder con sus anexos en 6 folios.
2. Solicitud de aclaración del auto del 16 de septiembre de 2020 radicado No. OAJ-8140-E2-2020-27982 en 5 folios.
3. Escrito de reiteración de solicitud urgente de aclaración y respetuosa solicitud de impulso procesal radicado No. 1301-E2-000123, en 3 folios.
4. Cuarto informe de cumplimiento de sentencia judicial en 59 folios con sus anexos disponibles en https://ticminambiente-my.sharepoint.com/personal/icortes_minambiente_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000753B3F306514A942B44CF5567FC112AF&id=%2Fpersonal%2Ficortes%5Fminambiente%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FC%20Almorzadero%2F1%2E%20INFORMES%20DE%20CUMPLIMIENTO%2F2020%2FInforme%20No%204%2FAnexos%20Informe%20No%204



El ambiente
es de todos

Minambiente

Al contestar por favor cite estos datos: OAJ 1301-E2-000531

II. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8-40 Bogotá. e-mail procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO

C.C. 1.058.846.415 de Pensilvania Caldas

T.P. 311647 del C.S. de la J.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





El ambiente
es de todos

Minambiente

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MALAGA

j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 13- 13 Piso 3

Málaga, Santander

RADICACIÓN	6843231890012019-00041-00
TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	MARIA C GONZALEZ MALAVER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO:	REITERA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - CUARTO INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL

SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.989.400, de la ciudad de Montería, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1368 del 29 de diciembre de 2020 y Acta de Posesión suscrita el 30 de diciembre de la misma anualidad, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **VALENTINA GIRALDO CASTAÑO**, igualmente mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.058.846.415 de Pensilvania Caldas y Tarjeta Profesional No. 311647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa de la Entidad y ejerza las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades para renunciar, reasumir, desistir, interponer recursos y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Igualmente, conforme las previsiones del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, se ha destinado exclusivamente el buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co para que la apoderada y la Entidad reciba las notificaciones judiciales.

Atentamente,

SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ

C.C. No. 34.989.400

Acepto,

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO

C.C. 1.058.846.415 de Pensilvania Caldas

T.P. 311647 del C.S. de la J

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1368

(29 DIC 2020)

“Por el cual se efectúa un nombramiento ordinario”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, y

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. - Nombrar con carácter ordinario a la Doctora **SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.989.400, en el empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, de LNYR del Despacho del Ministro, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

del

Revisó: Andrés Elías Jaramillo Rivera - Coordinador Grupo de Talento Humano
Aprobó: Carlos Alberto Frasser Arrieta - Secretario General

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN	
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014	Código: F-A-ATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 007222

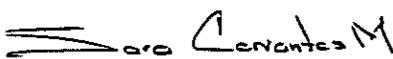
Fecha: 30 DIC 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, se procede a tomar la posesión de manera virtual a la señora **SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.989.400, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, del Despacho del Ministro, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución 1368 del 29 de diciembre de 2020.

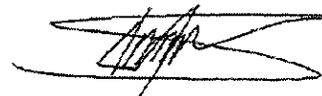
Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionada.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DE LA POSESIONADA



FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0022)

18 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

[Firma manuscrita]

51

197

"Por la cual se delegan unas funciones"

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007. **Responsables de la información.** El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

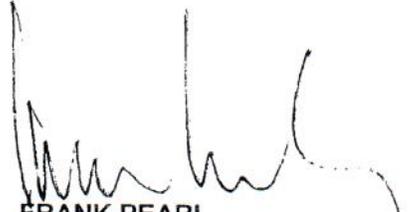
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
BOGOTÁ, D.C. 18 OCT 2011
[Firma]

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 OCT. 2011



FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

u

YES EN FORMACIÓN TOMAR...
CE. ELROSA EN CO...
N...
Y...
...
...

Bogotá D.C.

H. Juez

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga

E-mail: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 13- 13 Piso 3

Málaga- Santander

Referencia: TRAMITE DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA

Proceso No.: 20190004101

Accionante: MARIA C. GONZALEZ MALAVER

Accionado: NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de solicitar la aclaración del auto de 16 de septiembre de 2020, atendiendo las siguientes consideraciones:

Sea lo primera indicar que, el 10 de septiembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue notificado del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala de Decisión Civil- Familia, quien mediante auto de 30 de agosto de 2019 acumulo de oficio las acciones de tutela 201900041 y 201900039, por considerar que las mismas se dirigen a amparar el derecho a la participación en el procedimiento de delimitación del páramo Almorzadero.

En segunda instancia, el Tribunal concedió el derecho fundamental de participación ambiental a la accionante Asomuarce y de las mujeres que la conforman. Esta decisión fue adoptada, considerando que este Ministerio desconoció los contenidos mínimos de participación que *“estaba obligada a garantizar en la delimitación del páramo, a partir de lo dispuesto en la sentencia T- 361 de 2017”*, dado que, en su criterio, la misma debe tenerse como una regla del sistema jurídico que rige la materia.

Con fundamento en ello y en cumplimiento de la referida sentencia, a partir de la notificación esta, es decir, el 10 de septiembre de 2019, se desplegaron acciones que se centraron en una etapa de planeación que permitiera ajustar la gestión del Ministerio a la sentencia.

Así, el 29 de enero de 2020, mediante memorial con radicado 8140-2-000182 se remitió el cronograma para el cumplimiento de la sentencia a su despacho, como juez de seguimiento al cumplimiento de la misma.

Ello, por cuanto al juez constitucional de primera instancia es a quien le corresponde hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutelas, incluso cuando se trata de sentencias de segunda instancia o de las proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión. Tal competencia se deriva de la responsabilidad que el Decreto 2591 de 1991 le asigno a dicha autoridad judicial de cara a la materialización de la protección concedida a través de esas decisiones, la cual, en los

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

términos del mencionado decreto, involucra el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados o la eliminación de las causas de su amenaza.

La misma Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al papel que cumple el juez de primera instancia como principal llamado a desplegar los mecanismos procesales que el Decreto 2591 diseñó para asegurar que el amparo concedido en una decisión de tutela sea efectivamente garantizado (el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato).

Para el caso en concreto, el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la sentencia mencionada, otorgo a su despacho la competencia para asumir el seguimiento al cumplimiento de las ordenes por él impartidas, tal y como se puede observar en el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia, en el que dispuso:

“5° SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos y garantizar la participación de la comunidad en la delimitación del páramo Almorzadero. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MALAGA juez de primera instancia de este proceso.”

En tal sentido, el 16 de junio de 2020 mediante memorial con radicado 8140-E2-2020-000704 se remitió el primer informe de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia, desde la notificación de la sentencia (10 de septiembre de 2019) hasta el 31 de marzo de 2020, tanto a su despacho judicial como a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

En este punto, es importante mencionar que el grado de avance en el cumplimiento de la sentencia, tal y como se expresó en el primer informe de cumplimiento, se debió inicialmente a problemas de orden público, la situación social frente al Paro Nacional y actualmente, con mayor incidencia la emergencia sanitaria a causa del COVID- 19, lo que implico para este Ministerio la adopción de una estrategia de participación atendiendo las condiciones actuales.

De acuerdo con ello, y en atención a que el proceso de participación para la delimitación del páramo del Almorzadero se encuentra en la fase inicial de Información, se elaboró una metodología, bajo el contexto en el que actualmente nos encontramos con ocasión de la pandemia por COVID-19, con el objetivo de implementar una estrategia de comunicación orientada al fortalecimiento de la fase informativa en el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero, mientras dure la emergencia sanitaria.

Esta metodología, fue puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, mediante memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020-000734 de 26 de agosto de 2020.

Asimismo, fue remitida a su despacho, mediante memorial OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020, en el que además se solicitó la adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el sentido de que la perdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017 conforme lo dispuso el Tribunal en su sentencia.

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Malaga, como juez de primera instancia (Decreto 2591 de 1991) y de conformidad con lo establecido por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el encargado de la ejecución del fallo, es decir, el juez competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto en sentencia del 3 de septiembre de 2019.

Con base en todo lo expuesto anteriormente, se presentó la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, la que además se sustentó con fundamento en lo que la Corte Constitucional ha dispuesto dentro de los tramites como el que ahora se adelanta en su despacho, argumentos que me permito traer nuevamente a este escrito:

“Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que, “la competencia con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.”¹

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho.”

En este orden de ideas la solicitud de este Ministerio consistió en:

*“Conforme los argumentos expuestos en el presente escrito, **solicito respetuosamente, se adicione la orden tercera de la Sentencia de 3 de septiembre de 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que dispone **“DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 152 de 2018, “por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la perdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrara a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia”, **en el sentido de que la perdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida***

¹ Sentencia T- 226 de 2016
F-A-CTR-29-V3.0
Vigencia 20/01/2016

la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.

En este caso, el adicionar una condición de tiempo resulta una medida necesaria para hacer efectiva la sentencia que ampara el derecho a la participación de todos los afectados con la decisión administrativa de delimitación del páramo de Almorzadero, no solo por el derecho a la participación, sino por la garantía del goce de un ambiente sano (al mantener la delimitación y con ello la protección del páramo) que si bien no fue un derecho tutelado, dentro del razonamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 361 de 2017, que fue el fundamento de la decisión del Tribunal dentro del presente proceso, se concilió ese derecho con el derecho fundamental a la participación y dadas las circunstancias actuales, no ha sido posible abordar el proceso participativo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En este caso, la solicitud de adición de la orden tercera se hace sobre un aspecto accidental, por tratarse del término de la orden y que se hace necesario, ya que, de no adicionarse, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, al quedar desprotegido el páramo, tal y como se expuso en el memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020.

De lo anterior se colige que este Ministerio de modo alguno solicitó la revocatoria de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo que se solicitó fue su adición, en un aspecto meramente accidental, específicamente, se solicitó adicionar el término de un año establecido por la sentencia, para que en su lugar se mantenga la vigencia de la Resolución que delimitó el páramo de Almorzadero, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita la nueva resolución en el marco del proceso de participación establecido por el juez.

Es decir que, esta Cartera no pretende reabrir un debate, ni cuestionar la decisión proferida por el Tribunal en segunda instancia, pues es claro que se trata de una providencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada y en este sentido la misma se encuentra en firme, tanto que este Ministerio ha venido adelantando acciones para su cumplimiento. No obstante, y de acuerdo con lo que establece el Decreto 2591 de 1991 y como lo ha desarrollado ampliamente la Corte Constitucional, el juez de seguimiento al cumplimiento de sentencias de tutela, esta investido de facultades para adoptar medidas encaminadas a lograr el restablecimiento de los derechos tutelados.

En este caso, reitero, la solicitud de adición se orienta a que la Resolución 152 de 2018 que delimita el páramo de Almorzadero continúe vigente, hasta que esta Cartera una vez agote todo el proceso participativo emita una nueva resolución de delimitación del páramo, siendo éste el espíritu de la sentencia, es decir, la participación en la delimitación del páramo, derecho que fue tutelado.

Insisto, teniendo en cuenta que el término otorgado por el Tribunal para llevar a cabo el mencionado proceso participativo ya venció y a la fecha, dadas las circunstancias ya manifestadas, no se ha emitido una nueva resolución de delimitación, lo que hace que sea necesario y urgente, que el juez de seguimiento a dicha sentencia, acceda a la solicitud de mantener vigente la Resolución 152 de 2018 hasta que se emita la nueva resolución en el marco del proceso participativo ordenado por el Tribunal.

Como se explicó en la solicitud, la necesidad de mantener vigente la Resolución 152 de 2018, es porque a través de ese acto administrativo se establece la delimitación del páramo, es decir, se establece el área dentro de la cual no es posible desarrollar ciertas actividades, dado que, se trata de un ecosistema estratégico y el que quede sin efectos llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

generar daños ambientales en el ecosistema que pueden ser prevenidos con la aplicación de la normativa, además de causar conflictos sociales.

En este punto, es preciso traer a colación, la decisión adoptada dentro del proceso de participación para delimitación del páramo de Santurbán ordenado en la Sentencia T- 361 de 2017, dado que el Juez de seguimiento al cumplimiento de dicha sentencia, esto es, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de 25 de septiembre de 2018, adoptó la decisión de adicionar la sentencia de la Corte, en aras de mantener la protección del páramo de Santurbán, misma situación que ocurre con el páramo de Almorzadero. En esa oportunidad, el Tribunal Administrativo de Santander considero que:

*“(...) que el Minambiente eleve una solicitud de prórroga del plazo concedido para cumplir la Sentencia T-361 de 2017 lleva a entender con claridad que a la fecha del vencimiento de la modulación de los efectos del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014 (sic) no se contara con una nueva delimitación, hipótesis que se muestra como un riesgo cierto para el ecosistema de páramo de Santurbán- Berlín. Por tanto, antes de resolver la petición del Min.Ambiente, **esta Sala considera necesario en ejercicio de las atribuciones que da los artículos 23 y 27.2 del Decreto 2591 de 1991 adicionar el artículo 4° de la parte resolutive de la Sentencia T- 361 de 2017, en el sentido que la perdida de ejecutoria de la Resolución 2090 de 2014 solo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín.** (...)”*

Con base en lo anterior, solicitó al despacho judicial, aclarar su decisión con fundamento en los argumentos aquí expuestos, dado que este Ministerio de modo alguno solicito la revocatoria de la providencia judicial, es decir, de la sentencia de 3 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

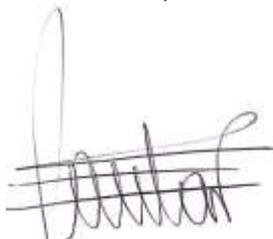
I. PRUEBAS

Auto de 25 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del trámite de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T- 361 de 2017

II. NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Calle 37 No. 8-40 Piso Quinto (5) de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.

T.P. 281193 del C.S.J.

F-A-CTR-29-V3.0
Vigencia 20/01/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia



Al contestar por favor cite estos datos: 1301-E2-000123

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2021

Doctor

MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

Carrera 8 No. 13-13 Piso 3 Málaga- Santander

Correo electrónico: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	6843231890012019-00041-03
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA GONZÁLEZ MALAVER EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS Y ARTESANAS DEL CERRITO-ASOMUARCE.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	REITERACIÓN DE SOLICITUD URGENTE DE ACLARACIÓN Y RESPETUOSA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

Respetado señor Juez,

NICOLAS CAMPOS SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.815.756 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No 311.938 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme poder que se adjunta a la presente comunicación, de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho, a fin de solicitar **IMPULSO PROCESAL**, a la solicitud de aclaración, de auto del 16 de septiembre de 2020, remitida a su despacho mediante memorial del 21 de septiembre de 2020, identificado con el Rad: OAJ-8140-E2-2020-27982 (anexo), lo anterior por cuanto a la fecha no se tiene conocimiento de que su honorable despacho haya proferido decisión alguna, respecto de la solicitud de aclaración, frente a la negativa de adición en plazo (elemento accidental) a la orden tercera de la Sentencia del 3 de septiembre de 2019.





Cabe recalcar, como se hizo en anteriores memoriales que dicha ampliación del plazo de vigencia de la resolución, no solo resulta totalmente ajustada al ordenamiento jurídico, sino que constituye una necesidad apremiante, para la garantía en el cumplimiento de la orden de tutela y los derechos de los accionantes y de la comunidad en general, al punto de que si no se adiciona, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, **AL QUEDAR DESPROTEGIDO EL PÁRAMO**, tal y como se expuso en el memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020, (anexo).

Así las cosas, resulta fundamental que el despacho judicial se pronuncie y proceda a extender el plazo de vigencia de dicha resolución, lo anterior teniendo en cuenta que **el termino otorgado por el Tribunal para llevar a cabo el mencionado proceso participativo ya venció y a la fecha, dadas las circunstancias de orden público, de pandemia y otras, no se ha emitido una nueva resolución de delimitación, lo que hace que sea necesario y urgente, que el juez de seguimiento, acceda a la solicitud de mantener vigente la Resolución 152 de 2018 hasta que se emita la nueva resolución en el marco del proceso participativo ordenado por el Tribunal.**

Lo anterior, por cuanto es a través de ese acto administrativo que se establece la delimitación del páramo, es decir, se establece el área dentro de la cual no es posible desarrollar ciertas actividades como lo son a modo de ejemplo: actividades mineras, agropecuarias de alto impacto, refinerías, entre otras, así las cosas si no se extiende el termino de vigencia de la mencionada resolución, ello llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a generar daños ambientales que pueden ser prevenidos al extender su vigencia hasta que sea posible llevar a cabo el proceso de participación necesario para la expedición de la nueva resolución.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho judicial acceder a la presente reiteración de la solicitud y **adicionar que la Resolución 152 de 2018 que delimita el páramo de Almorzadero continuara vigente, hasta que esta Cartera una vez agote todo el proceso participativo emita una nueva resolución de delimitación del páramo, siendo éste el espíritu de la sentencia, es decir, la participación en la delimitación del páramo, derecho que fue tutelado.**

II. ANEXOS

- Poder para actuar y anexos.
- Documento **“SOLICITUD DE ACLARACIÓN, AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, REMITIDA A SU DESPACHO MEDIANTE MEMORIAL DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, IDENTIFICADO CON EL RAD: OAJ-8140-E2-2020-27982.”**

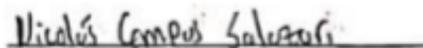


- Documento “MEMORIAL CON RADICADO OAJ-8140-E2-2020- 000797 DE 25 DE AGOSTO DE 2020, REMITIDO A SU HONORABLE DESPACHO EL 25 DE AGOSTO DE 2020”

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8-40 Bogotá. e-mail procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

Atentamente,


NICOLÁS CAMPOS SALAZAR
C.C. 1.020.815.756 expedida en Bogotá D.C
Tarjeta Profesional 311.938 del C.S.J



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

**CUARTO INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL – ACCIONES DE TUTELA
6843231890012019-00041-03 y 6800131870032019-00039-02.**

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 2019-041-03 INTERNO 0814/2019

Derecho a la Participación Ambiental en la Delimitación del Páramo de Almorzadero.

1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020

Delimitación Páramo de Almorzadero

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Julio de 2021



INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento de la Sentencia de segunda instancia del 3 de septiembre de 2019 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, en la que se ordenó dejar sin efecto la Resolución 152 de 2018 al cumplirse el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la citada providencia, y expedir una nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero a través de un proceso participativo acogiendo las reglas dadas por la Sentencia T-361 de 2017. Ha venido adelantando acciones para el desarrollo del proceso participativo según lo reportado en los anteriores informes de seguimiento.

De ahí que, en el informe anterior se reportaran las acciones adelantadas para el cumplimiento de la decisión de segunda instancia en consonancia con el documento “**Metodología Covid – 19**” diseñado por este Ministerio para avanzar en acciones informativas durante el periodo mediante el cual el Gobierno Nacional ha declarado la emergencia sanitaria por el Covid- 19 desde el 12 de marzo de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que este Ministerio atendiendo las medidas de Gobierno Nacional, para hacer frente a la emergencia sanitaria suspendió las visitas técnicas, reuniones o audiencias que se deban realizar para atender el cumplimiento de sentencias o requerimientos judiciales de lo cual se informó al juez de seguimiento.

Así, el presente informe contempla los avances obtenidos por este Ministerio durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020 cuando aún se encontraban vigentes las medidas tomadas por el gobierno para hacer frente a la emergencia sanitaria por COVID-19. Cabe resaltar que la información reportada se fundamenta en el cronograma presentado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, debido a que persisten las restricciones establecidas en el marco de la emergencia sanitaria por COVID -19.

1. ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN JUDICIAL

Para este periodo del informe correspondiente a (octubre a diciembre de 2020), este Ministerio ha llevado a cabo acciones contempladas en el cronograma general y las actividades planteadas en la metodología



para avanzar durante la emergencia sanitaria por Covid-19, conforme a las reglas fijadas en la Sentencia T-361 de 2017, especialmente para las fases de convocatoria e información, ambas transversales al proceso.

2. PLANEACIÓN

Para la implementación de las fases y actividades programadas del proceso participativo para la delimitación del páramo de Almorzadero, es imperativo el diseño de procedimientos, herramientas, articulación interinstitucional, y contratación que soporten el desarrollo de estas fases indicadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017 y ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, para la delimitación del páramo de Almorzadero. Así, a continuación, se reportan las actividades desarrolladas en el periodo correspondiente a este informe.

Para la implementación de las fases y actividades programadas del proceso participativo para la delimitación del páramo de Almorzadero, es imperativo el diseño de procedimientos, herramientas, articulación interinstitucional, y contratación que soporten el desarrollo de estas fases indicadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017 y ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, para la delimitación del páramo de Almorzadero. Así, a continuación, se reportan las actividades desarrolladas en el periodo correspondiente a este informe.

2.1. Reuniones de diseño de procedimientos y seguimiento

En aras de dar cumplimiento al fallo por el cual se ordena adelantar una nueva delimitación del páramo de Almorzadero, se llevaron a cabo diferentes reuniones de trabajo al interior del Ministerio orientadas al diseño y preparación del proceso participativo para la nueva delimitación (**Anexo**

1. Reuniones talleres de entrenamiento para Ineludible 1), así mismo, se concentraron en la construcción de los temas objeto del diálogo que deberán abordarse con las comunidades y demás interesados. Esta preparación comprende la búsqueda de información diagnóstica que propicie un acercamiento a las realidades de los territorios donde se adelantará el proceso.

En este sentido, las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que apoyan el proceso de delimitación adelantaron la revisión de información que servirá de insumo para abordar los seis temas objeto de diálogo y concertación con las comunidades para la resolución de delimitación.



Al interior del MinAmbiente y, en caso de que el tema ineludible lo requiera, en articulación con otras instituciones, avanzado en cada uno de estos aspectos teniendo en cuenta la aplicabilidad de la Ley 1930 de 2018 y las reglas fijadas por la Sentencia T-361 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, con relación a que la nueva delimitación deberá ceñirse a lo contenido en los numerales 19.2 y 19.3 de la Sentencia T-361 de 2017 de la Corte Constitucional, en tal sentido, se ha avanzado en la recopilación de información y elaboración de propuestas para los temas que se deben abordar a lo largo del proceso. Se citan a continuación los avances que se desarrollaron durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 en este aspecto:

2.2. Reuniones con Dependencias de Minambiente para el cumplimiento del fallo del tribunal

Según se ha indicado en oportunidades anteriores la planeación del cumplimiento de lo ordenado por la sentencia ha significado una organización al interior del Ministerio. Durante el presente período el Ministerio ha desarrollado reuniones internas en las que han participado diferentes oficinas y dependencias que tienen dentro de sus funciones temas asociados al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, dichas reuniones principalmente han tenido por objetivo, construir con las diferentes dependencias lo correspondiente en materia de los seis temas objeto de debate mencionados con antelación como los diagnósticos y elaboraciones preliminares sobre estos temas, así como las herramientas de participación y comunicación requeridas para el caso, entre otras (**Anexo 2. Reuniones Internas**). Estas reuniones se han venido reportando en los numerales previos.

Igualmente, se dio lugar a reuniones de trabajo al interior del Ministerio para organizar el diseño y preparación del proceso participativo y además adaptar la metodología para la época de aislamiento preventivo por el COVID 19, y en aras a avanzar en el cumplimiento del fallo. A continuación, se relacionan las reuniones realizadas y se indica de manera general el tema central desarrollado, soportadas en el (**Anexo 3. Reuniones adelantadas con otras dependencias MADS**).

Reuniones internas

- 01/10/2020 – Preparación reunión convenio 551
- 08/10/2020 - Revisión temas varios – Almorzadero
- 09/10/2020 – Evaluación de puntos importantes
- 14/10/2020 – Ajuste del cronograma – Almorzadero
- 14/10/2020 – Elaboración del documento sustento de la modificación del cronograma
- 27/10/2020 – Revisión temas – Almorzadero
- 29/10/2020 – Reunión interna de temas Almorzadero
- 29/10/2020 – Consolidación de Cuñas radiales



- 30/10/2020 – Revisión de cápsulas radiales específicas páramos
- 30/10/2020 - Revisión de piezas comunicativas
- 31/10/2020 – Seguimiento a compromisos
- 03/11/2020 – Revisión de contenido informe #3
- 04/11/2020 – Revisión de contenido Minisitio
- 05/11/2020 –Continuación de revisión de contenido para Minisitio
- 05/11/2020 – Continuación de revisión de las cuñas radiales
- 10/11/2020 – Revisión de contenido Minisitio Almorzadero
- 13/11/2020 – Revisión informe #3
- 19/11/2020 – Revisión de las salidas de campo 2021
- 20/11/2020 – Programación de salidas de campo 2021
- 30/11/2020 – Revisión y ajuste al informe # 3
- 09/12/2020 – Revisión final del Informe # 3
- 21/12/2020 – Revisión de temas para el informe # 4

Reuniones con otras dependencias

- 09/10/2020 – Revisión de temas con comunicaciones
- 30/10/2020 - Revisión de Cuñas páramos
- 05/11/2020 – Revisión de cuñas radiales
- 12/11/2020 - Revisión de piezas comunicativas
- 20/11/2020 – Revisión de temas para reunión con Mininterior

3. RUTA METODOLÓGICA

El desarrollo de acciones durante el período se circunscribió a la implementación de la Metodología de trabajo durante la emergencia sanitaria por Covid - 19, para adelantar acciones en el marco de la Fase Informativa y de convocatoria. . En los siguientes apartados se profundizará al respecto.

3.1. Metodología de trabajo durante la emergencia sanitaria por Covid - 19 en el marco del cumplimiento del fallo por el cual se ordena la nueva delimitación a través de un proceso participativo del páramo de Almorzadero.

En coherencia con lo reportado en el informe anterior y respondiendo a la situación actual de emergencia sanitaria por Covid – 19 que ha limitado el normal desarrollo del proceso participativo de delimitación del



páramo de Almorzadero, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente contemplando las restricciones de movilidad por el territorio nacional y la prohibición de llevar a cabo reuniones masivas, que imperaban durante el periodo de este informe diseñó una metodología que permitiera adelantar actividades del proceso, mientras la emergencia sanitaria por Covid-19 se mantuviera vigente.

De esta forma, la metodología antes mencionada está orientada a evidenciar las acciones adelantadas de la fase informativa en el marco de la delimitación participativa del páramo de Almorzadero, esto, de acuerdo con las medidas tomadas por el gobierno nacional frente a la emergencia sanitaria por Covid-19. Lo anterior, en cumplimiento del fallo de tutela del 3 de septiembre de 2019, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, Sala de Decisión Civil-Familia. De la misma manera, las actividades se enmarcan en la fase informativa que se desarrolla de manera transversal a todo el proceso participativo. Según lo ordenado por la Corte Constitucional *“La autoridad ambiental establecerá una fase de información, etapa que se identifica con el suministro de los datos, documentos, hechos, nociones y mensajes mediante los cuales los ciudadanos construyen su propio criterio.”*¹

Así, las acciones planeadas y adelantadas son el resultado de un proceso de análisis de las condiciones actuales de conectividad y de la disposición de las entidades territoriales para participar. Cabe resaltar, que se adelantaron espacios de retroalimentación de la antes mencionada metodología, esto, a partir de los resultados de las reuniones y los aportes brindados por las administraciones municipales.

Durante el desarrollo de los espacios de reunión y en las diferentes comunicaciones se ha reiterado que dichas acciones tienen como fin adelantar acciones de la fase informativa a través de medios tecnológicos y piezas comunicativas o pedagógicas dirigidas a fortalecer y preparar a la comunidad para el diálogo, esto mientras se restablecen las condiciones para el desarrollo de reuniones masivas sin riesgos de contagio en el territorio, que se encontraban suspendidas durante el periodo que se reporta en este informe.

De ahí que la metodología ya mencionada implica tres grandes momentos como se muestra **Figura 1**, para el periodo reportado se ha avanzado en las actividades de los momentos 1 y 2.

¹Sentencia T-361-2017, Numeral 13.3.2. Disponible en: corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-361-17.htm

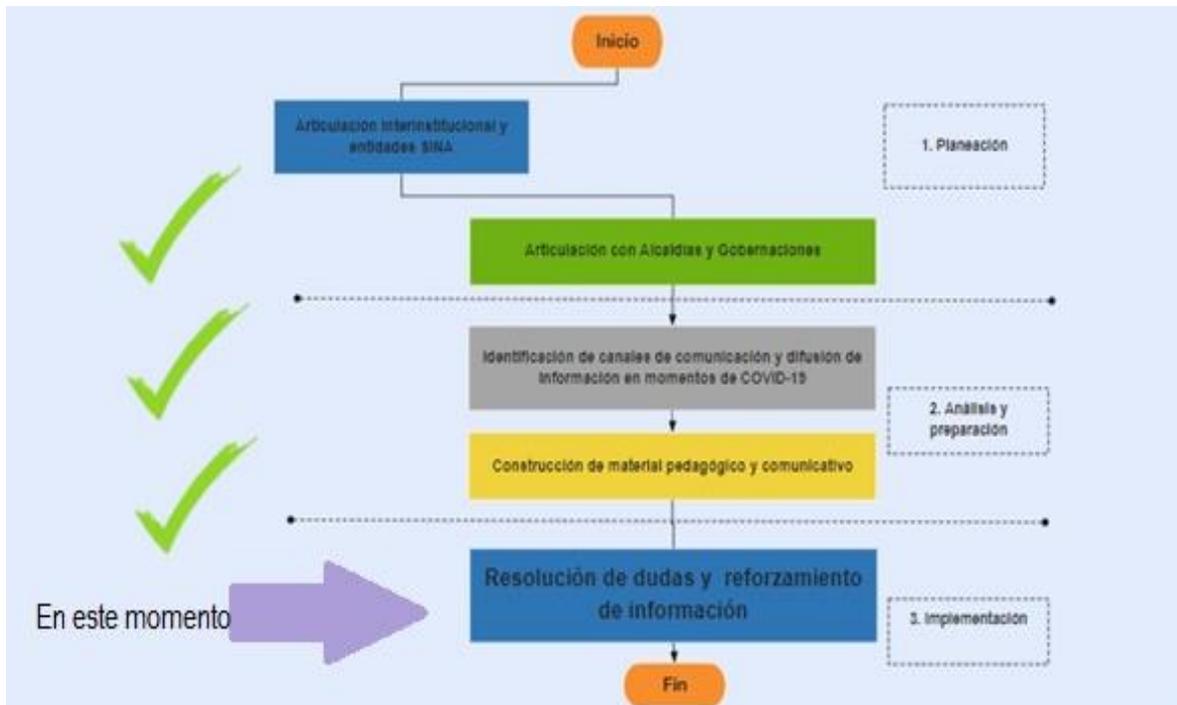


Figura 1. Estrategia de trabajo durante la emergencia sanitaria por Covid -19 actualizada
Elaboración: Minambiente 2020

3.1.1. Implementación de medidas durante el período de Emergencia Sanitaria

Esta consiste en el desarrollo de las actividades planteadas en esta Metodología Covid- 19 diseñada para trabajar durante la emergencia sanitaria, entendiendo que esta nos impone una serie de limitantes, cabe recordar que dicha metodología se ha elaborado en coherencia con las fases estipuladas en la Sentencia T-361, entendiendo que este es el marco procedimental del proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero. En este sentido a continuación se presentan las actividades adelantadas y que corresponden a las fases transversales de Convocatoria e Información.

3.1.2. Acercamiento

Tal como se mencionó previamente, para avanzar en el acercamiento a las administraciones y personerías municipales en el marco de la delimitación del páramo de Almorzadero, se diseñó desde este Ministerio una metodología de trabajo durante la emergencia sanitaria. En ese sentido, se llevaron a cabo diferentes



actividades mientras se superan las restricciones impuestas por la declaratoria de emergencia sanitaria, así, una vez se puedan realizar las reuniones en los territorios con las comunidades serán programadas de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la T-361/2017.

3.1.3. Identificación de Actores, Caracterización Sociocultural y Económica

Así las cosas, se adelantaron acercamientos no presenciales a las Administraciones y Personerías municipales donde se les recordó el oficio enviado durante el mes de abril de 2020 y se presentaron las respuestas recibidas, donde a la fecha de corte del presente informe se tenía reportada información de nueve (9) Alcaldías, una (1) Gobernación y una (1) Corporación dieron respuesta a dicho oficio. Asimismo, es importante considerar que dicha información debe retroalimentarse de forma constante, esto, con el objetivo de tener actualizada la identificación de actores y organizaciones de los territorios.

Cabe resaltar que la base de datos de los actores que se viene construyendo será actualizada en la medida que avance el proceso participativo y se realicen los acercamientos en los territorios, en este sentido, se vienen utilizando herramientas que nos permiten recoger dicha información, como lo son los canales comunicativos (correo, llamada telefónica, reuniones no presenciales, entre otras) con las administraciones y personerías municipales. En coherencia con lo reportado antes, se vienen construyendo unas fichas municipales de consulta interna, donde se recogen aspectos relevantes identificados y que se configuran como un insumo clave para el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero y de utilidad para consulta del equipo técnico y de directivos que acompañan el proceso de delimitación de páramos.

De hecho, esta información será clave a la hora de planear y llevar a cabo las visitas en los territorios, adicionalmente durante estas visitas será posible recopilar más información y ampliar estas fichas municipales.

Esta información se viene organizando a nivel municipal, permitiendo así un análisis particular de las dinámicas culturales y sociales, las tradiciones y las formas de habitar que cambian de un municipio a otro, y a partir de allí planear la estrategia de participación y las herramientas necesarias para aplicarla. Esta información es clave para el proceso participativo ya que permite adelantar una planeación sustentada de los espacios de reunión que se deben adelantar en los territorios.

Por otra parte, se adelantó la solicitud de una capacitación a Mininterior sobre elementos claves a tener presente en el proceso de participación con el pueblo U'wa, entre estos:

- Elementos culturales del pueblo U'wa



- Aspectos organizativos del pueblo U'wa - diferenciación entre el gobernador del cabildo y Asouwa
- Cosmovisión del pueblo U'wa.
- Formas de relacionamiento con el pueblo U'wa

En respuesta a esta solicitud se adelantó una reunión el día 24 de noviembre de 2020 con funcionarios de Mininterior donde se expresaron los puntos en los que es importante ahondar en futuros espacios de capacitación, en esta reunión se contó también con la participación de otras dependencias de Minambiente que tienen compromisos con el proceso de delimitación participativa del páramo de Almorzadero.

3.2. Fase de Convocatoria

3.2.1. Información del proceso de delimitación dispuesta en la página Web del MADS

En cuanto a este aspecto clave del proceso, cabe resaltar que para la convocatoria y la difusión de información sobre el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero se habilitó en la página web del Ministerio, un espacio donde se encuentran actualmente publicados los Estudios Técnicos Económicos Sociales y Ambientales - ETESA elaborados por las corporaciones, las actuaciones judiciales, los informes de cumplimiento y convocatoria a espacios de reunión según lo ordenado en la Sentencia T-361.

Así las cosas y de acuerdo con lo presentado en informes anteriores, se viene trabajando en la adecuación de este espacio en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En tal sentido, se adecuó una pestaña dentro del submenú de páramos ubicado en el menú desplegable de temáticas de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en este espacio pueden ser consultados los antecedentes del proceso, así como la T/361-17 y el fallo de tutela como se puede ver en la **Figura 2**.

<https://www.minambiente.gov.co/index.php/bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/paramos/delimitacion-participativa-del-paramo-de-almorzadero>



Figura 2. Vista menú Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dentro de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

3.2.2. Articulación con las Alcaldías y Gobernaciones

De acuerdo con lo señalado durante el desarrollo de este documento la declaratoria de emergencia sanitaria por Covid- 19, ha tenido implicaciones importantes para el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero, ya que la estrategia de participación diseñada para adelantar este proceso, contempla necesariamente el desarrollo de reuniones en los territorios con las comunidades, en coherencia con la T/361-17 y el fallo de tutela por el cual se ordena adelantar el proceso de delimitación participativa del páramo de Almorzadero, en el marco de una convocatoria amplia, pública y abierta.

Así las cosas, durante el mes de diciembre del 2020 se enviaron correos electrónicos a las Administraciones y Personerías municipales reiterando una vez más la importancia de una respuesta al oficio “solicitud de información” enviado durante el mes de abril 2020, en este sentido, al cierre del presente informe se estaba a la espera de dichas respuestas.



3.2.3. Figuras de Áreas de protección entorno al páramo de Almorzadero

El Complejo de páramos de Almorzadero se encuentra interconectado al norte con el Complejo de páramos Jurisdicciones-Santurbán-Berlín y al sur con el Complejo páramos del Cocuy, situación que evidencia la interdependencia ecosistémica entre los mismos y su emplazamiento en sistemas morfogénicos (glaciar heredado) que favorece su continuidad espacial.

Dentro de las diferentes categorías de áreas protegidas, para el Complejo Almorzadero se identifican dos Reservas Naturales de la Sociedad Civil y un Parque Natural Regional (PNN 2020). Hacia el occidente del complejo se localiza el Parque Nacional Regional Bosques Andinos Húmedos el Rasgón con una extensión de 41,31 ha, en el sur del complejo encontramos las Reservas Naturales de la Sociedad Civil La Llanada y Finca la Valerosa, con 87,41 y 473 ha. respectivamente (PNN 2020). El complejo cuenta con tres áreas protegidas en su interior y se encuentra a menos de 50 km de tres Parques Nacionales: Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Tamá, y Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, así como reservas de la sociedad civil, y otras figuras de protección (ver **Tabla 1**).

Tabla 1. Categorías de conservación del orden nacional, regional y local dentro de los 50km próximos al límite al complejo de páramos Almorzadero. Elaboración con base en Información del I.Humboldt (2017), PNN (2020). Fuente: IAvH (2020)

Categoría Área Protegida	Nombre	Distancia Aproximada al Complejo de páramos Almorzadero (Km)
Reserva Natural De La Sociedad Civil	La Llanada	Parte del Complejo
Parques Naturales Regionales	Bosques Andinos Húmedos El Rasgón	Parte del Complejo
Reserva Natural De La Sociedad Civil	Finca La Valerosa	Parte del Complejo
Parque Nacional Natural	El Cocuy	2.2



Categoría Área Protegida	Nombre	Distancia Aproximada al Complejo de páramos Almorzadero (Km)
Parques Naturales Regionales	Cerro La Judía	9.1
Distritos Regionales De Manejo Integrado	Mejue	11.9
Parques Naturales Regionales	Mutiscua Pamplona	12.2
Reserva Natural De La Sociedad Civil	La Victoria	15.2
Distritos Regionales De Manejo Integrado	Páramos De Guantiva Y La Rusia	15.7
Distritos Regionales De Manejo Integrado	De Bucaramanga	16.6
Parque Nacional Natural	Tama	17.5
Parques Naturales Regionales	Páramo De Santurbán	18.6
Parques Naturales Regionales	Sisavita	24.6
Distritos Regionales de Manejo Integrado	Serranía de los Yariquíes	31.2



Categoría Área Protegida	Nombre	Distancia Aproximada al Complejo de páramos Almorzadero (Km)
Distritos Regionales de Manejo Integrado	Angula Alta - Humedal El Pantano	32.6
Reserva Natural de la Sociedad Civil	De las Aves Cucarachero Chicamocha - Predio Lagunetas	35.3
Parques Naturales Regionales	Santurbán Arboledas	38.0
Parques Naturales Regionales	Bosques de Misiguay	38.4
Reservas Forestales Protectoras Nacionales	Cuenca Alta del Río Satoca	39.2
Parques Naturales Regionales	Pan de Azúcar el Consuelo	45.4
Reserva Natural de la Sociedad Civil	Traganubes	45.8
Reserva Natural de la Sociedad Civil	La Montaña Mágica El Poleo	46.1
Reserva Natural de la Sociedad Civil	Bioparque Moncora	47.1



Categoría Área Protegida	Nombre	Distancia Aproximada al Complejo de páramos Almorzadero (Km)
Reserva Natural de la Sociedad Civil	Ernesto Jimenez Lozada	47.2
Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Naranjito – Nacumal	47.6
Reserva Natural de la Sociedad Civil	Páramo - La Floresta	47.9
Reserva Natural de la Sociedad Civil	Finca El Prado	49.3
Parque Nacional Natural	Serranía de los Yariguíes	49.5

3.3. Fase Informativa

3.3.1. Análisis de las reuniones no presenciales

De acuerdo con lo planeado en la metodología Covid- 19 se adelantó un análisis de la información suministrada durante las reuniones adelantadas con las autoridades municipales, esto con el objetivo de contribuir al diseño de piezas comunicativas orientadas a brindar información sobre el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero. A partir de este análisis se consideró el desarrollo de diferentes piezas comunicativas como:

- **Piezas de audio:** estas piezas tienen como objetivo llegar a las comunidades a través de canales como la radio o mensajes de WhatsApp.

Se considera clave la difusión de información radiofónica, ya que la radio es un medio comunicativo importante para las comunidades rurales, además de ser uno de los pocos medios



que tienen alcance en las veredas de páramo. Igualmente se considera pertinente la difusión de información a través de audios vía WhatsApp pues este medio comunicativo es usado por las comunidades rurales apartadas, ya que una vez logran acceder a señal estable pueden descargar los mensajes que se le han enviado con anterioridad.

- **Piezas impresas:** estas piezas tienen por objetivo llegar a las comunidades de forma directa, ya que el material comunicativo impreso entrega información concreta e inmediata.

Se consideró clave el uso de posters, volantes y cartillas, ya que estas pueden ser entregadas directamente a los habitantes de las veredas de páramo. Los posters son claves ya que pueden ser ubicados en puntos de tránsito recurrente por los habitantes como tiendas, Oficinas de la Alcaldía y personería, iglesia entre otros.

- **Piezas digitales:** las piezas gráficas digitales tienen como fin llegar a través de medios virtuales como página web de la Alcaldía y personería, grupos de WhatsApp del municipio.

Se consideró el uso de estas piezas ya que el uso de medios digitales es cada vez más común entre las comunidades rurales, aun cuando las condiciones de conexión sean limitadas una vez tienen señal descargan el contenido y pueden tenerlo a disposición. **Ver Anexo 4. Análisis de las reuniones no presenciales de articulación interinstitucional y acercamiento a las Alcaldías y Personerías.**

3.3.2. Diseño de piezas comunicativas

A partir del documento “Análisis de las reuniones no presenciales” se elaboró un documento que da cuenta de lo avanzado durante las reuniones, (**Ver Anexo 5. Boletín informativo**). Asimismo, se diseñó un documento con el contenido sugerido para el diseño de las piezas comunicativas para el proceso de delimitación participativa del páramo de Almorzadero que sería revisado internamente para dar lugar a la publicación de piezas comunicativas dirigidas a la resolución de dudas y fortalecimiento de la información sobre el páramo de conformidad con la metodología diseñada. (**Ver Anexo 6. Piezas comunicativas para el proceso de delimitación participativa del páramo de Almorzadero**).

A partir de reuniones internas se generó un póster informativo (**Figura 3**) este póster se envió de forma física a las Alcaldías y Personerías municipales a través de correo certificado, igualmente se envió vía correo electrónico la guía de envío, el póster en archivo digital y shape de la Resolución 152 de 2018. (**Ver Anexo 7. Guías de envío posters**)



PROCESO PARTICIPATIVO DE DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO DE ALMORZADERO

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe adelantar un proceso de delimitación del páramo de Almorzadero para cumplir con el fallo del 03 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Para esto deben cumplirse siete fases que se explican en el siguiente diagrama.



Durante estas fases debe darse un diálogo con las comunidades sobre estos seis temas relevantes para el proceso de delimitación del páramo.



Juntos cuidamos el páramo de Almorzadero
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Figura 3. Poster informativo páramo de Almorzadero.



4. AVANCES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TEMAS OBJETO DE DIÁLOGO

4.1. Tema Objeto de diálogo 1. Nueva delimitación del páramo

En cuanto al avance en la evaluación técnica de la información disponible relevante para la generación de la Franja Transición Bosque-Páramo (FTBP), se adelantó el Convenio interadministrativo 551 del 2020 suscrito entre el Instituto de Investigación en Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo fin es *“Aunar esfuerzos técnicos y financieros para la recopilación de información y el análisis de los insumos técnicos y cartográficos a partir de la metodología existente definida para la franja de transición bosque-páramo en el marco del cumplimiento de los diferentes fallos emitidos para la delimitación participativa de los páramos de Pisba, Almorzadero y Cruz Verde-Sumapaz, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio”*. Este Convenio tuvo una duración de cuatro (4) meses y se adelantó durante los meses de agosto a diciembre.

4.1.1. Resultados Convenio 551-2020 IAvH-Minambiente, nueva delimitación del páramo de Almorzadero.

En el marco de este convenio se realizaron las siguientes acciones:

4.1.1.1. Resultados de la revisión de información técnica y cartográfica

En este sentido se cuenta con los resultados de la revisión de información técnica y cartográfica disponible para el complejo de páramos Almorzadero, a escala 1:25.000 y proveniente de la información remitida oficialmente por Minambiente (mediante los oficios 8201-02-2173 y 8201-02-3010) enviada por diferentes entidades territoriales, autoridades ambientales, entre otras, así como la información obtenida directamente de repositorios y portales digitales abiertos al público y la información obtenida directamente del Instituto Humboldt (Repositorio Institucional Humboldt, GeoNetwork I2D - Catalogador de información geográfica-I.Humboldt y Ceiba I2D - Catalogador de información biológica-I.Humboldt).

La revisión de información se basó en la identificación de insumos con potencial para ser empleados en la definición de la FTBP, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la publicación *“Transición bosque-páramo, bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes Colombianos.”* (Sarmiento y León 2015). Entre las características más importantes para dicho proceso se destacan los biofísicos-topográficos como la forma del terreno, aspecto, acumulación de flujo, dirección de flujo y pendiente; los climáticos, entendidos estos como los que pueden ser obtenidos en estaciones meteorológicas y que corresponden a datos de temperatura y precipitación; la identificación de vegetación basada en muestras georreferenciadas de formas de crecimiento de ecosistema de páramo y bosque alto andino; cartografía



básica complementaria que puede apoyar la captura de puntos de muestreo como drenajes, cuerpos de agua y obras de infraestructura; y finalmente las imágenes satelitales para la identificación de firmas espectrales de los puntos de control de los arbustales y los bosques.

4.1.1.2. Criterios para la evaluación de la información

Dada la heterogeneidad de la información recopilada, se tuvieron en cuenta los siguientes criterios para evaluar si la información podía ser útil para la generación de la Franja de transición Bosque - Páramo para cada uno de los complejos.

- a) Que los archivos cartográficos obedecieran a los formatos geoespaciales oficiales de acuerdo con la Política Nacional de Información Geográfica, la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales -ICDE- y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.
- b) Dado que la escala definida para la generación de la FTBP es 1:25.000, los archivos que contaron con una escala mayor fueron descartados.
- c) Ausencia de metadatos: De acuerdo ICDE (Infraestructura de Datos Espaciales), la información entregada por las instituciones debe poseer los metadatos que soporten la manera como se generó dicha información. Sin embargo, especialmente con las imágenes satelitales, se aceptaron sin metadatos dada su relevancia y se obtuvo la mayor cantidad de información posible mediante su visualización.
- d) Ausencia de datos en la tabla de atributos de capas espaciales: La información espacial que en su tabla de atributos tenía información incompleta fue descartada, dado que se desconocían los valores o atributos no registrados. Ejemplo de esto son las estaciones meteorológicas georreferenciadas que no contaban con los valores de precipitación y temperatura correspondiente para el sitio referenciado.

4.1.1.3. Niveles de organización de la información recopilada y analizada

Tomando como base los criterios anteriormente enunciados, la información técnica y cartográfica que se recopiló, se organizó considerando los siguientes niveles:

3.1.1.3.1. **Nivel general:** Agrupó la información documental e insumos cartográficos con el fin de dar claridad del estado del conocimiento y cartografía sobre aspectos biofísicos (referente a aspectos biológicos, topográficos, climáticos, y de coberturas de uso).

3.1.1.3.2. **Nivel específico (Bitácora):** De la información identificada en el nivel general, se consignó en la base de datos los estudios e imágenes potencialmente relevantes para generar el modelo de distribución potencial de la vegetación y la FTBP. Una vez evaluada con mayor detalle dicha información, se indicaron



aquellos recursos con potencial para la generación de la FTBP y sus productos asociados (como muestreos de formas de crecimiento vegetal y generación de variables topográficas y bioclimáticas) y se descartaron aquellos que no cumplieran con los criterios definidos por Sarmiento y León (2015). Los recursos fueron de carácter biofísico-topográfico, climático, registros de plantas vasculares o tipos de crecimiento vegetal (bosque y arbustal) e imágenes satelitales para realizar el muestreo con base en la identificación de firmas espectrales de las diferentes formas de crecimiento de la vegetación en la FTBP y el cálculo de normalizados de vegetación - NDVI, e información de apoyo para dicho muestreo (ver Tabla 2).

Tabla 2. Tipo de información aceptada y criterios de selección para la generación de la FTBP

Tipo de información	Características y criterios para aprobar los recursos
Biofísica – topográfica	Forma del terreno, aspecto, acumulación de flujo, dirección de flujo, pendiente y estrés mecánico
Climática	Temperatura media, máxima y mínima del aire - precipitación media, máxima y mínima, que incluyeran promedios multianuales de 30 años de las estaciones hidrometeorológicas, conforme a los lineamientos de la Organización Meteorológica Mundial, para la elaboración de estudios o caracterizaciones climatológicas.
Registros de especies vegetales de páramo o bosque altoandino	Especies de plantas vasculares o formas de crecimiento vegetal georreferenciadas de especies asociadas al páramo y bosque alto andino
Imágenes satelitales	Imágenes satelitales de 5 bandas espectrales del sensor RapidEye, con una resolución inferior a 7 metros, para realizar el muestreo y la identificación de firmas espectrales de las diferentes formas de crecimiento de la vegetación en la FTBP y el cálculo de índices normalizados de vegetación – NDVI.



Tipo de información	Características y criterios para aprobar los recursos
Otras imágenes satelitales, ortofotografías y cartografía de apoyo.	Imágenes satelitales de otros sensores multiespectrales, con resoluciones altas o medias; archivos tipo vector con coberturas vegetales o de uso de la tierra, obras de infraestructura como vías y centros poblados, drenajes y otros cuerpos de agua.

FUENTE: IAvH, 2020

4.1.1.4. Fuentes de información

El proceso de revisión y sistematización de la información provino de diferentes fuentes y se hizo principalmente a través de dos mecanismos: **1)** información obtenida directamente del Instituto Humboldt y de los repositorios o portales disponibles en internet abiertos al público en general y **2)** información remitida oficialmente por Minambiente mediante los oficios No. 8201-02-2173 y 8201-02-3010, para el caso de la información proveniente de los entes territoriales como las Corporaciones Autónomas Regionales, las Gobernaciones, las demás instituciones SINA, entre otras. Las fuentes consultadas para el objeto del presente convenio se describen a continuación.

1. Instituto Humboldt: El instituto cuenta con diversas plataformas para búsqueda de información documental, biológica y geográfica (CEIBA y GeoNetwork) que fueron consultadas. Igualmente, se compiló información disponible en los archivos del Instituto y en su repositorio Institucional.
2. SiB Colombia: Se obtuvieron los registros biológicos existentes en la zona de estudio ya que pueden servir como referencia para la identificación de la Franja de Transición Bosque Páramos (FTBP).
3. Corporaciones Autónomas Regionales: Se compiló la información de datos y cartografía asociada y suministrada oficialmente por las corporaciones con jurisdicción en los complejos de páramos Almorzadero: CAS, CORPONOR.
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi: Información oficial del IGAC fue remitida al Minambiente y reenviada oficialmente al I. Humboldt para su sistematización, de igual forma se consultó en el portal oficial sobre información básica de la zona de interés a escala 1:25.000.
5. Google Earth Engine: Se consultó este portal en búsqueda de imágenes satelitales de alta resolución.



6. Universidades: Para la consulta de documentos relacionados con los complejos de páramos de interés, se realizó una búsqueda en los repositorios disponibles digitalmente de diversas universidades: Universidad Javeriana, Universidad de Los Andes, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Universidad Distrital, Universidad Tecnológica de Colombia (UPTC de Tunja), Universidad de Pamplona y Universidad Industrial de Santander.
7. Parques Nacionales Naturales de Colombia: Se realizó la sistematización de la información remitida oficialmente por el Minambiente.
8. Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH): Se hizo una revisión de la información disponible en el repositorio digital, en busca de información espacial relevante referente al recurso hídrico presente en la zona de los complejos de páramos.
9. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM): Se sistematizó la información remitida oficialmente por el Minambiente.
10. Servicio Geológico Colombiano: Se revisó la información disponible a través de su plataforma de consulta digital.
11. Artículos científicos: Se llevó a cabo una revisión de literatura científica utilizando el buscador Google Scholar, con las siguientes entradas “paramo OR altoandino OR highland OR high-andean AND [nombre del páramo]”, con un filtro temporal que incluyó los registros del año 2000 en adelante. Una vez obtenidos los primeros resultados de la búsqueda, se realizó una revisión en los títulos y resúmenes de los recursos con el fin de refinar los resultados. Se seleccionaron y sistematizaron en la Base de datos de Información General los recursos referentes a información biofísica, incluyendo información de especies de plantas vasculares del páramo o bosque altoandino en los complejos de páramos de interés.

A partir de las fuentes de datos descritas anteriormente, se identificó y sistematizó la información relevante para la consolidación de una base de datos que contenga la información espacial necesaria que sirva de insumo para la propuesta de delimitación de la FTBP a escala 1:25.000.

4.1.2. Talleres Reuniones a través de medios tecnológicos

Título de la reunión: Reunión para la revisión y análisis de la información solicitada, referente al proceso de delimitación participativa que adelanta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proceso de delimitación participativa del páramo de Almorzadero.

Objetivo: Minambiente presenta el Convenio 551 de 2020, así como adelantar la solicitud de la información de las Corporaciones y Gobernaciones para adelantar el cumplimiento de los productos de este Convenio.



Así mismo, aclarar dudas sobre el proceso el cual está desarrollando en lo referente a la delimitación del páramo de Almorzadero. Posteriormente se comentó que a la fecha se ha presentado un plan de contingencia a causa del Covid-19, y que están desarrollando reuniones preliminares con las entidades que tienen jurisdicción en el páramo, para que conozcan los pasos que realizará el Minambiente como parte del cumplimiento a la Sentencia T- 361 de 2017. También se comentó que se han tenido reuniones municipales para definir los medios de información más idóneos para difundir la información. El I. Humboldt presentó las bases conceptuales y metodológicas que llevará a cabo para generar la franja de transición del complejo de páramos de Almorzadero. A su vez enunció el tipo de información que se usa para construir el modelo, así como los insumos que son útiles para su evaluación.

- *Día:* viernes 02 de octubre de 2020
- *Entidades participantes:* Gobernación de Norte de Santander, Gobernación de Santander, CORPONOR, el Minambiente y el I. Humboldt.

Ver Anexo. 8. Registro y lista de asistencia de los talleres de entrenamiento para el análisis de la información del ineludible. Anexo 9. Presentación I.Humboldt Ayudas Memoria y listados de asistencia de los informes de acompañamiento.

Título de la reunión: Revisión de información solicitada al IDEAM en el marco de la delimitación de los páramos Pisba, Almorzadero, Cruz Verde – Sumapaz y su franja de transición. El IDEAM informa sobre la información que entregará al Ministerio, la fecha de envío y cómo será compartida para su uso vía Drive.

Objetivo: Revisión de información solicitada al IDEAM en el marco de la delimitación de los páramos Pisba, Almorzadero, Cruz Verde – Sumapaz.

- *Día:* martes 13 de octubre de 2020
- *Número de Participantes:* 12 asistentes
- *Entidades participantes:* IDEAM, Minambiente, I.Humboldt

Ver Anexo 10. Soportes de acompañamiento y apoyo técnico al Ministerio en la gestión de la información con actores involucrados.

Título de la reunión: Reunión para la revisión y análisis de la información solicitada al IGAC, referente al proceso de delimitación participativa que adelanta el Minambiente en los complejos de páramos Pisba, Almorzadero y Cruz Verde – Sumapaz



Objetivo: Minambiente presenta el objetivo de la reunión, el cual es dar a conocer los avances en el proceso que se está desarrollando en lo referente a la delimitación participativa e identificar información disponible generada por las entidades para fortalecer el proceso desarrollado con el IAVH.

Se informó de forma general sobre las actividades que se han hecho en el marco de este proceso, como la creación del minisitio en la página web del Minambiente para cada páramo, ya que es una herramienta para difundir la información relativa a cada una de las fases, el diseño de estrategias e identificación de actores en el territorio, así como la construcción de un plan de trabajo para avanzar en la fase de información y en otras fases según corresponda al proceso específico durante la emergencia sanitaria a causa del Covid-19.

El I. Humboldt presentó las bases conceptuales y metodológicas para generar la franja de transición y mencionó sobre el tipo de información que se requiere para construir el modelo, así como los insumos que son útiles para su evaluación.

- *Día:* miércoles 30 de octubre de 2020
- *Número de Participantes:* 29 asistentes

Entidades participantes: IGAC, Minambiente, I.Humboldt

Ver Anexo. 11. Soportes de acompañamiento y apoyo técnico al Ministerio en la gestión de la información con actores involucrados.

Título del Taller: “Taller de entrenamiento sobre la metodología y análisis de información base para la generación de la Franja de Transición Bosque- Páramo”

Objetivo: dar a conocer la ruta de trabajo llevada a cabo para la recopilación de información, así como para presentar la metodología empleada para definir la franja de transición bosque-páramo. Los temas tratados incluyeron los siguientes contenidos: **1.** Contexto de delimitación participativa Complejos de páramos Pisba, Almorzadero, Cruz Verde – Sumapaz, **2.** Metodología para la revisión y análisis de la información para la definición de la franja de transición bosque – páramo, **3.** Generación de variables para la identificación de la franja de transición bosque-páramo y **4.** Modelamiento para la definición de la franja de transición bosque -páramo.

- *Día:* 4 de noviembre de 2020
- *Número de Participantes:* 29 asistentes



Entidades participantes: MADS y IAVH, profesional técnico, asesor y abogados involucrados en el proceso del cumplimiento a las Sentencias de páramos.

Ver Anexo 12. Presentaciones y listado de asistencia del primer taller.

De esta forma en la **Tabla 3** se resume el número de reuniones y el número de entidades y de profesionales participantes:

**Tabla 3. Talleres y Reuniones con número de entidades y de profesionales participantes.
Convenio 551-2020 MADS - IAvH**

Reunión-Taller	Fecha	Entidad	Participantes
Reunión virtual para la revisión y análisis de la información solicitada al IGAC, referente al proceso de delimitación participativa que adelanta el Minambiente en los complejos de páramos Pisba, Almorzadero y Cruz Verde – Sumapaz	30 de octubre de 2020	IGAC	5
		I.Humboldt	6
		Minambiente	3
Revisión de información solicitada al IDEAM en el marco de la delimitación de los páramos Pisba, Almorzadero, Cruz Verde – Sumapaz y su franja de transición	13 de octubre de 2020	IDEAM	4
		I.Humboldt	6
		Minambiente	2
Reunión virtual para la revisión y análisis de la información solicitada,	02 de octubre de 2020	CORPONOR	1



Reunión-Taller	Fecha	Entidad	Participantes
referente al proceso de delimitación participativa que adelanta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proceso de delimitación participativa del páramo de Almorzadero.		Gobernación Norte de Santander	1
		Gobernación de Santander	1
		Otros	1
		I.Humboldt	3
		Minambiente	4
Taller de entrenamiento sobre la metodología y análisis de información base para la generación de la franja de transición bosque- páramo	4 de noviembre de 2020	Minambiente	22
		I.Humboldt	7
TOTAL	4	8	66

4.2. Tema objeto de diálogo 2. Lineamientos del programa de reconversión o sustitución de labores prohibidas.

Se adelantaron reuniones interinstitucionales en torno a este ineludible, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018, con respecto a que *“Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y*



reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales ...” y “... Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Minas y Energía se está trabajando prioritariamente en la reglamentación de la Ley 1930 de 2018, como un mecanismo necesario para dar claridades en el territorio frente a la reconversión y sustitución de actividades prohibidas.

Es de mencionar, que este trabajo interinstitucional en torno a lineamientos para orientar actividades agropecuarias y mineras en los páramos estuvo enmarcado en el seguimiento a convenios interadministrativos, que si bien fueron suscritos para fortalecer los contenidos del ineludible 2 en el marco de la delimitación participativa del páramo Santurbán, han aportado a la construcción de dichos lineamientos que son aplicables a todos los páramos del país, razón por la que se citan a continuación.

4.2.1. Actividades agropecuarias

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1930 de 2018, se adelantan acciones por parte de este ministerio y algunas de sus entidades adscritas y vinculadas, en lo relacionado con la construcción de instrumentos de política pública asociados al ineludible 2 de la Sentencia T-361 de 2017. El trabajo interinstitucional llevado a cabo, se fundamentó en mesas de trabajo que buscan desarrollar los lineamientos propuestos para orientar las actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles. Este desarrollo se realiza con miras a preparar instrumentos para el diálogo que se realizará durante las fases de la ruta metodológica.

Así mismo, para el desarrollo metodológico que permita determinar el impacto de las actividades agropecuarias y a partir de allí definir las actividades de bajo impacto, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018, fueron realizadas reuniones de trabajo en los siguientes temas:

- Participación en mesas técnicas interinstitucionales con el sector ambiental, entre el MADS y MADR, para elaborar el documento metodológico para la identificación de actividades agropecuarias de bajo impacto.
- 5/10/2020, se adelantó la socialización de los avances para la metodología de las actividades agropecuarias de bajo impacto, por parte de la UPRA y MADR. Se presentaron los resultados en la revisión de los estándares de referencia para la producción de leche, papa, cebolla junca y hortalizas. Se presentaron los avances a la metodología para discernir cuando una actividad



agropecuaria es de bajo impacto, a través de la aplicación de unos criterios técnicos relacionados con la vulnerabilidad del ecosistema y la amenaza que pueda llegar a representar las prácticas agropecuarias con respecto a la protección de los valores objeto de conservación del páramo y direccionar así las acciones de reconversión productiva agropecuaria.

- El día 26/10/2020, se realizó una reunión entre Minambiente y MinAgricultura en la que se mostraron los avances en temas de gestión integral de páramos y los asuntos agropecuarios relacionados, Conceptos: Reconversión, sustitución y actividades agropecuarias de alto impacto, Revisión e incorporación de lineamientos propuestos no concertados con UPRA y DAASU, Aspectos metodológicos evaluación de sustentabilidad en agroecosistemas DAASU, Avances Metodología de MADS en Vulnerabilidad ecológica páramos DBBSE y las Inquietudes para la preparación de las reuniones virtuales.
- En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1930 de 2018, se adelantan acciones por parte de este ministerio y algunas de sus entidades adscritas y vinculadas, en lo relacionado con la generación de instrumentos de política pública asociados a la metodología para determinar las actividades agropecuarias de bajo y alto impacto de la Sentencia T-361 de 2017. Para el desarrollo metodológico que permita la determinación del impacto, fueron realizadas 3 mesas de trabajo con el equipo de páramos, para adelantar la construcción del Documento hoja de ruta propuesta del sector ambiente para metodología determinación de actividades agropecuarias de bajo impacto. Se realizaron tres reuniones los días 2/10/2020, 6/10/2020 y 9/10/2020.
- Para avanzar en temas relacionados con la metodología para la determinación del impacto ambiental por actividades agropecuarias en páramos, se adelantaron dos reuniones con MADR-MADS-UPRA, 9/10/2020, 16/10/2020

4.2.2. Lineamientos para la Reconversión por actividades mineras

En el marco del Ineludible 2, se trabajó en la terminación y ajuste del Documento Técnico de Soporte del proyecto de Resolución *“por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio”*. Estos lineamientos orientarán la reglamentación de los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018.



En el proceso de revisión y ajuste de este Documento Técnico de Soporte y del proyecto de Resolución, se realizaron las siguientes reuniones con el Ministerio de Minas y Energía:

- 15 de octubre de 2020: Presentación del Documento Técnico de Soporte y nuevo Proyecto de Resolución acorde con las revisiones y propuestas de ajustes recibidas al interior de las Dependencias del Ministerio.
- 16 de octubre de 2020: Envío del Documento Técnico de Soporte y proyecto de Resolución a Minminas.

El proyecto de Resolución *“por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio”*. fue publicado en la página web de este Ministerio desde 30 de octubre de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2020, en la página web de este Ministerio www.minambiente.gov.co en la sección de consultas públicas o en el siguiente enlace web: https://www.minambiente.gov.co/images/Atencion_y_participacion_al_ciudadano/consultas_publicas_2020/Documentos_Publicacion.rar

Se anexa los siguientes documentos: **Anexo 13. Resolución sustitución de las actividades mineras, Anexo 14. Memoria justificativa y Anexo 15. Documento anexo memoria justificativa.**

Por otra parte, se inició la Mesa de Trabajo Interinstitucional Censo Actividades Mineras y Agropecuarios, con representantes de las entidades como MADR, UPRA, ANT, DANE e IGAC para avanzar en la revisión de información del tema relacionado con el censo y la caracterización sectorial agropecuario y minero en el marco de la Ley 1930 de 2018. Los días 20/11/2020 y 4/12/2020. Se adelantaron reuniones para socializar los avances del marco censal de los habitantes tradicionales de páramo (**Anexos 16, 16.1. Acta y lista de asistencia a la reunión Censo Actividades Mineras y Agropecuarios**).

4.3. Tema objeto de diálogo 3. Parámetros de protección de las fuentes hídricas.

Se realizó el avance en la elaboración del documento de caracterización preliminar del recurso hídrico – Páramo de Almorzadero. Así mismo, se avanzó en el análisis de los resultados de cada uno de aspectos analizados para la caracterización del recurso hídrico, en los siguientes aspectos: Inclusión de la información de algunas variables presentes en el POMCA de la cuenca media del Río Chicamocha; al igual que la revisión detallada de la metodología implementada en la elaboración del documento en mención, se complementó la información referente a los determinantes ambientales de las Corporaciones



Autónomas Regionales y la variable de Gobernanza del agua y los espacios de participación identificados en el páramo. (**Ver Anexo 17. Tema objeto de diálogo 3. Construcción de los parámetros de protección del recurso hídrico, Preliminar_Almorzadero_ 15112020**).

El alcance a la fecha se centra en la presentación de avances de las fases I y II, y la proyección de la fase III (Consulta), aclarando que el alcance de lo abordado para este ineludible estará concentrado principalmente en el desarrollo de las fases I y II, ya que, a causa de la emergencia sanitaria por Covid - 19, no se pueden desarrollar actividades en campo con la comunidad, lo cual interfiere en el desarrollo de las actividades de información, consulta, deliberación y concertación planteadas principalmente en la fase III de la propuesta metodológica a desarrollar.

La definición y formulación participativa de los parámetros para la protección de las fuentes hídricas en el Páramo de Almorzadero, parte de la definición del alcance, la identificación de las problemáticas del recurso hídrico presentes en el territorio, los aspectos establecidos en la normativa vigente para la protección del recurso hídrico, la información existente en los diferentes instrumentos desarrollados por las entidades en el páramo y sus fuentes hídricas y tomará como base los criterios propuestos sobre el proceso de participación ambiental fijados por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T 361 de 2017 para el Páramo de Santurbán. En la **Figura 4** se presenta el esquema metodológico planteado y el desarrollo de los aspectos que serán el insumo principal para poder avanzar en la fase informativa con las comunidades.

Es importante resaltar, que partiendo de la experiencia del proceso adelantado en la Sentencia T- 361/17, se entiende por “Parámetros de Protección”, medidas o acciones a llevar a cabo, tanto por las comunidades que habitan, visitan y se abastecen de las cuencas presentes en jurisdicción del Páramo Almorzadero, así como por las instituciones nacionales, regionales y locales, para lograr la protección de la calidad y oferta del recurso hídrico y su uso eficiente. Este avance constituye un insumo para la formulación participativa de los parámetros de protección de sus fuentes hídricas.

Se realizó la revisión y recopilación de la información que permita caracterizar el estado del Recurso hídrico del páramo de Almorzadero, contenidos en el ENA, Planes estratégicos de macrocuencas, POMCAs, Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales (ETESA) y EOT.

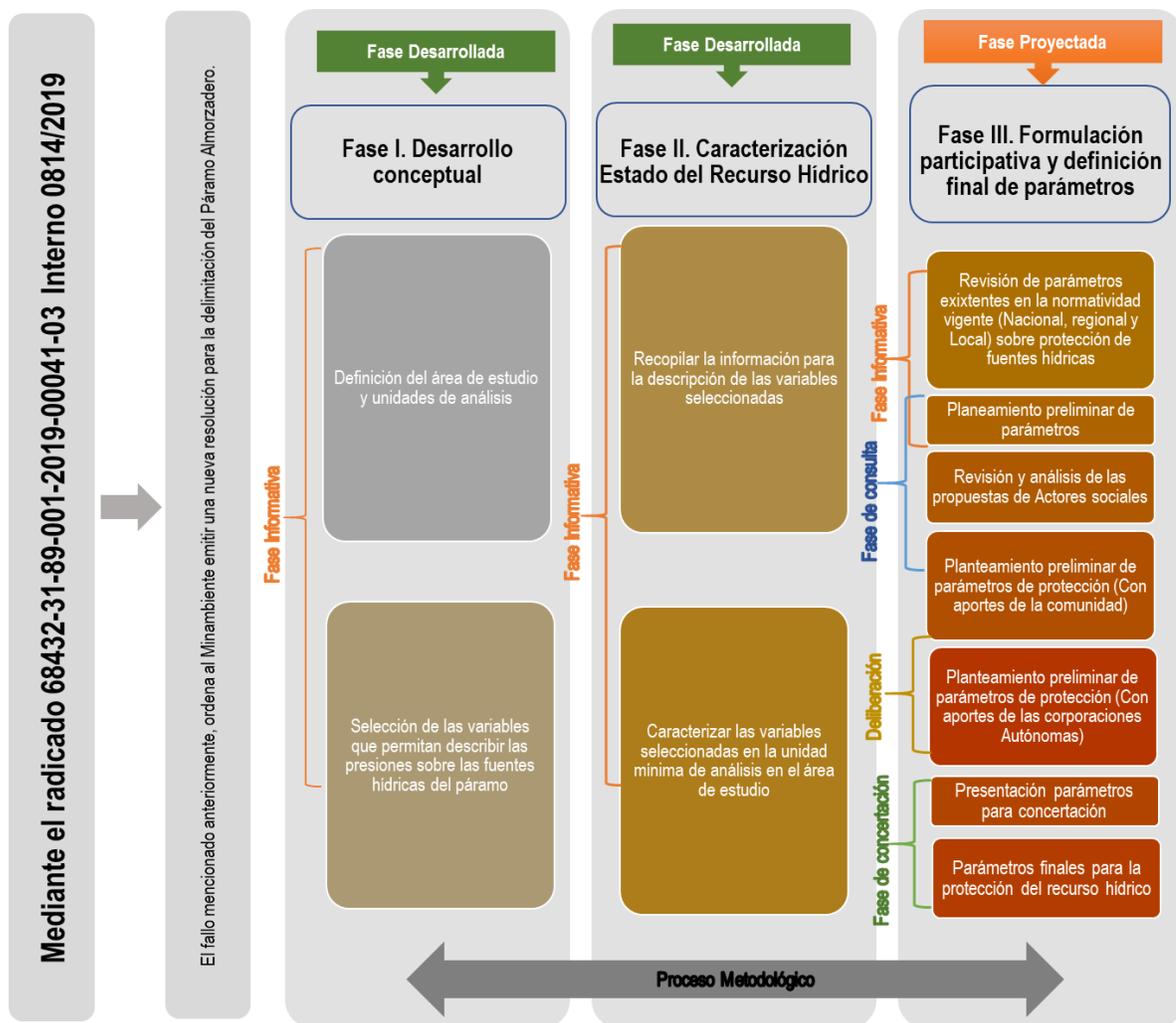


Figura 4. Proceso Metodológico para la Caracterización Preliminar de las Fuentes Hídricas en el Páramo de Almorzadero

Elaborada por: Minambiente, 2020. Fuente de la información: Minambiente, 2019



4.3.1. Resultados de la caracterización del Recurso Hídrico

Con relación a la caracterización del recurso hídrico, se obtuvieron los resultados relacionados a continuación los cuales se elaboraron con base en el ENA 2018, como se evidencia en la **Tabla 4**.

Tabla 4. Resultados de la Caracterización del recurso hídrico, Páramo de Almorzadero.

Variable/Índices	Resultado
Oferta Hídrica	<p>Se identificó la principal subzona hidrográfica aportante a la oferta hídrica total, al igual que la oferta hídrica total disponible del páramo de Almorzadero es la correspondiente al río Cobugón – río Cobaría; por el contrario, la que reporta una menor oferta hídrica es la del río Chitagá. Por otro lado, para el caso del índice de regulación y retención hídrica, para todos los casos de las subzonas hidrográficas se tiene una clasificación de moderado lo cual indica que las características del régimen hidrológico de las subzonas hidrográficas están relacionadas con factores meteorológicos, al igual que la interacción de la cobertura superficial y los procesos del agua en el suelo. Por lo tanto, se puede deducir que la capacidad de las subcuencas para mantener un régimen de caudales es moderada y por lo cual permite la regulación del sistema en general.</p>
Demanda Hídrica	<p>Se identifica que la subzona hidrográfica donde se genera un mayor impacto en la demanda y al igual que una afectación al recurso hídrico generado por las actividades agropecuarias, domésticas, industriales, energéticas y mineras, es la correspondiente a la del río Chicamocha. Sin embargo, al contrastar la demanda con a la oferta hídrica, es evidente que aún se puede suplir las necesidades requeridas por las comunidades vecinas al páramo. De acuerdo con la comparación de los consumos con los municipios respectivos, es evidente que el municipio que tiene una mayor demanda es el de Piedecuesta en el municipio de Santander; seguido por de Málaga y Chitagá.</p>



Variable/Índices	Resultado
Calidad	<p>Basados en los datos anteriormente revisados, se puede evidenciar que la alteración potencial de la calidad del agua en las cuencas presentes en el páramo de Almorzadero es en la subzona hidrográfica del río Chicamocha, la cual cuenta con clasificaciones de alta para años medios y muy alta para años secos; Seguido por el río Chitagá, donde se tienen clasificaciones de moderada y media alta en los mismos periodos. Estos resultados se dan por la presión de diversos contaminantes vertidos en los cuerpos de agua. Por otro lado, al igual que en los otros parámetros analizados, la Subzona Hidrográfica del río Cobugón – río Cobaría es la que mantiene las mejores condiciones de calidad del agua comparadas con las subzonas hidrográficas de los ríos Chicamocha y Chitagá.</p> <p>Con relación a la DBO; se evidencia que la subzona hidrográfica que más cantidad de oxígeno requieren para degradar la materia orgánica presente en el agua es la del río Chicamocha con un valor de 12213,36 t/año, seguido por el Río Chitagá con un requerimiento de 313,53 t/año y finalizando con el río Cobugón – río Cobaría de 35,81 t/año. Para el caso de la DQO se tiene la misma situación presentada en la DBO, siendo la subzona hidrográfica del río Chicamocha la que requiere una mayor cantidad de oxígeno para el proceso de oxidación de la materia orgánica presente en ese cuerpo de agua con un valor de 22.095,89 t/año. Seguido por la subzona hidrográfica del río Chitagá con un valor de 598,63 t/año, y finalmente en la subzona hidrográfica río Cobugón – río Cobaría con un valor de 65,82 t/año. Teniendo en cuenta los datos suministrados por el IDEAM, para el caso de los Sólidos Suspendidos Totales se tiene que los valores oscilan entre los 17.777,13 a 77,40 t/año, siendo nuevamente la subzona hidrográfica de río Chicamocha la que contiene una mayor concentración de SST y la de menor la de Río Cobugón – Río Cobaría.</p>



Variable/Índices	Resultado
Riesgo	<p>Se identifica que las principales subzonas hidrográficas en las que se evidencia un riesgo tanto por desabastecimiento de agua, como de oferta hídrica en el suelo para satisfacer las necesidades ecosistémicas son las correspondientes a los ríos Chitagá y Chicamocha; siendo esta última las más afectada en este aspecto. Caso contrario a lo que sucede en la subzona hidrográfica de río Cobugón – río Cobaría, donde los riesgos en los aspectos evaluados son bajos.</p>
Gobernanza	<p>La Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH tiene entre sus principales objetivos “consolidar y fortalecer la governabilidad para la gestión integral del recurso hídrico”, el cual se desarrolla mediante estrategias de; a) participación, b) cultura del agua y c) manejo de conflictos.</p> <p>Por lo anterior es importante tener en cuenta la definición de Gobernanza, la cual de acuerdo con Madrigal 2018 se entiende como el proceso socio-jurídico y político por medio del cual se busca la integración de los actores sociales en la toma de decisiones en asuntos hídricos, con el propósito de lograr la gestión sostenible, justa y equitativa del agua. En ese mismo sentido es importante mencionar que desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Estrategia Nacional de Gobernanza del Agua, indica que esta se entiende como un proceso de coordinación y cooperación de distintos y diversos actores sociales, sectoriales e institucionales que participan en su gestión integrada; que reconoce el agua como fundamental para la vida y asume al territorio y a la cuenca como entidades activas en tales procesos, para garantizar la integridad y diversidad de los ecosistemas y asegurar la disponibilidad hídrica y los servicios ambientales (Minambiente 2019). De igual forma afirma que “La gobernanza plantea nuevas maneras de entender la gobernabilidad, en tanto ubica la autoridad del Estado en función de su capacidad de acción, comunicación y concertación con roles y responsabilidades claras, para</p>



Variable/Índices	Resultado
	acceder al agua de manera responsable, equitativa y sostenible” (Minambiente, 2019).

Fuente: Minambiente, 2020

Para el caso de la oferta hídrica total disponible, es muy similar al caso de la oferta hídrica total, donde los porcentajes de disminución de la oferta hídrica total disponible varía en las diferentes subzonas hidrográficas entre el 69,60 y el 57,23%, para el caso de los porcentajes de aumento de la oferta hídrica, estas fluctúan entre 63,23 y el 46,66; siendo la subzona hidrográfica del río Cobugón – río Cobaría la cuenca con una oferta hídrica total disponible mayor en comparación con las otras (ver **Figura 5**).

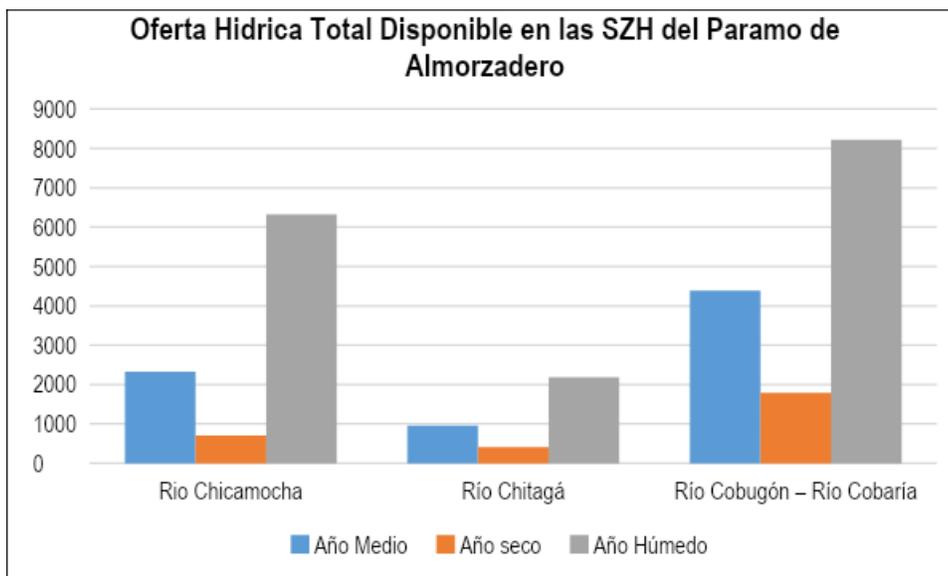


Figura 5. Oferta Hídrica Total Disponible en las SZH del Páramo de Almorzadero

Elaborado por: Minambiente, 2020. Fuente: ENA 2018 (Ideam, 2019)

En la **Figura 6**, se realiza una comparación entre la Oferta Hídrica Total Disponible y la Demanda Hídrica Total de las Subzonas hidrográficas presentes en el páramo de Almorzadero. Lo anterior, con el objetivo de analizar la afectación de la oferta hídrica con respecto a la demanda de agua requerida en estas cuencas hidrográficas. Se puede evidenciar que la oferta en cada una de las Subzonas hidrográficas sobrepasa las necesidades de demanda en los diferentes sectores, permitiendo concluir que actualmente existen los recursos suficientes para satisfacer las necesidades requeridas por la comunidad y los ecosistemas. Sin embargo, es importante dejar claridad que para el caso de la Subzona Hidrográfica del Río Chicamocha se evidencian bastantes problemas ambientales que pueden poner en riesgo este aspecto. De igual manera se evidencia que la subzona hidrográfica donde la demanda es mayor comparada con la oferta es la del río Chicamocha con un 37,78%, y la que tiene una menor afectación es la del río Cobugón - Río Cobaría con un 4,29%.

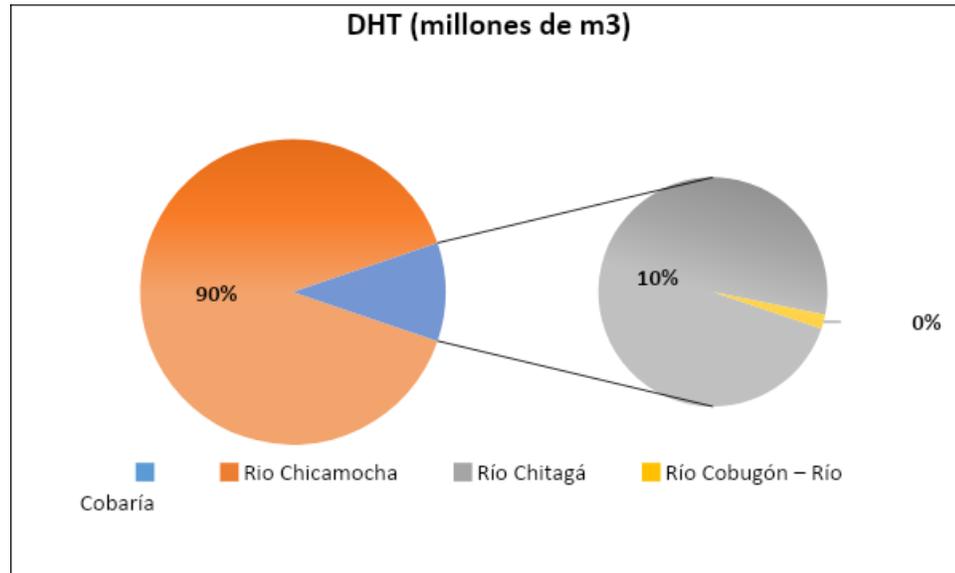


Figura 6. Demanda Hídrica Total Páramo de Almorzadero (millones de m³)

Elaborado por: Minambiente, 2020. Fuente: ENA 2018 (Ideam, 2019) ²

Respecto al porcentaje de participación de cada uno de los municipios que tienen jurisdicción en el Páramo Almorzadero donde se evidencia que los municipios con mayor porcentaje de demanda, teniendo en cuenta el consumo de 180 L/hab.día, son los municipios de: Piedecuesta, Málaga y Chitagá (**ver Figura 7**).

²Ideam.2019. Estudio Nacional del Agua-ENA 2018. Bogotá: 452 pp.

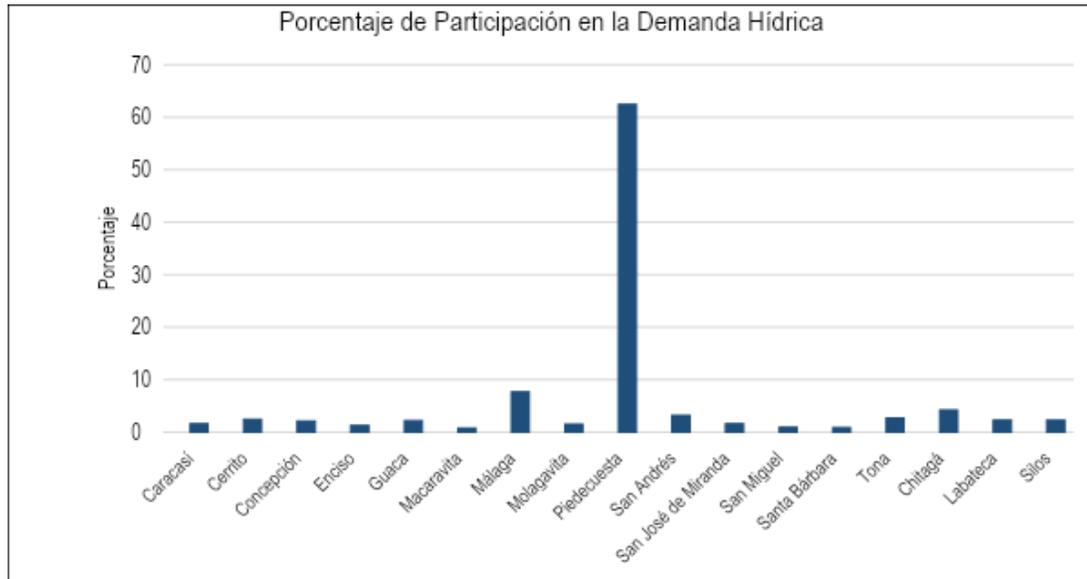


Figura 7. Porcentaje de participación de cada municipio en la Demanda hídrica por el consumo de los habitantes del área

Elaborado por: Minambiente, 2020. Fuente de la información: Población 2018 DANE³; Norma RAS 2000⁴.

4.3.2. Gobernanza

Espacios relacionados con Gobernanza identificados en el páramo de Almorzadero se muestran en la **Tabla 5**, se relacionan los espacios de Gobernanza ambiental en el territorio y los actores sociales del consejo de la cuenca del río Alto Chicamocha identificados a la fecha (ver **Tabla 6.**).

³<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>. Consulta mayo 2019

⁴Norma RAS 2000.



Tabla 5. Espacios de Gobernanza identificados en el Páramo de Almorzadero

Espacio Identificado	Campo de acción	Descripción
Consejo de Cuenca	Participación (Mesas Técnicas)	Es la instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de una cuenca hidrográfica (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015). (Río bajo Chicamocha)
Juntas de acción Comunal	Participación	JAC permite identificar las principales necesidades de operatividad, así mismo revelar las irregularidades administrativas y contables al interior de las organizaciones comunales, para establecer una ruta de fortalecimiento mediante inspección continua y personalizada.
Veedurías ciudadanas	(Audiencias Públicas, Derechos de petición, Denuncias y acciones consagradas en la ley)	<p>Generar escenarios públicos de control y seguimiento a la ejecución del Plan en cada uno de los nodos de participación definidos en la primera fase de la estrategia. De este modo, se garantiza la cobertura en el seguimiento al plan de trabajo.</p> <p>Hacer uso del derecho de petición consagrado en la constitución de 1991 cuando se considere necesario en aras de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Vigilar que la contratación se realice conforme a los procesos legales.• Vigilar la calidad técnica de los proyectos.• Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos en relación al componente programático del POMCA.• Comunicar a los actores clave de la cuenca los avances de los procesos de control y vigilancia.



Espacio Identificado	Campo de acción	Descripción
		Adelantar denuncias ante las autoridades competentes sobre los hechos o actuaciones irregulares de funcionarios públicos y/o contratistas en el marco de la ejecución del POMCA.
Instalación del Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca Magdalena - Cauca,		Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015

Elaborado por: Minambiente, 2020. Fuente de la información: POMCA



Tabla 6. Actores sociales del consejo de la cuenca del río Alto Chicamocha

Categoría	Entidad u organización
Asociaciones u organizaciones del sector campesino	Usochicamocha
ONGs de objeto medioambiental y protección de recursos naturales	ONG Cabildo Verde Los Sauces
Acueducto y alcantarillado	Asociación de suscriptores del acueducto de Toca Boyacá, Asoservicios Motavita.
Juntas de Acción Comunal de la cuenca	JAC del Municipio de Motavita
Organizaciones del Sector Productivo	ANDI y GENSA S.A.

Elaborado por: Minambiente, 2020. Fuente de la información: POMCA río alto Chicamocha

4.3.3. Resultados de la normativa vigente en relación con los parámetros de protección del recurso hídrico

Revisión de la normativa actual vigente:

Se realizó la revisión de la normatividad vigente que permite la identificación y selección de los posibles parámetros de protección para las fuentes hídricas presentes en el páramo de Almorzadero, ver **Tabla 7**.



Tabla 7. Revisión de la normativa actual vigente de protección para las fuentes hídricas presentes en el páramo de Almorzadero

Nombre	Observaciones
Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH)	2010. Periodo 2010 – 2022.
Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015	Reglamenta el Artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 (subsumido en el Decreto 1076 de 2015). Esta resolución establece los parámetros y valores límite máximos permisibles para vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
Ley 1930 del 27 de julio de 2018	Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.
Resolución 0886 del 18 de mayo de 2018	Por la cual se adoptan los lineamientos para la Zonificación y régimen de usos en las áreas de Páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias y se toman otras determinaciones.
Resolución 2265 del 25 de septiembre de 2018	Por la cual se actualizan y se compilan las Determinantes Ambientales para la formulación, revisión, ajustes y/o modificaciones de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT) de los municipios del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor. Fichas técnicas de determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal.



Nombre		Observaciones
Determinantes Ambientales establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS		Resolución 0858 del 30 de octubre de 2018 Por la cual se expiden las Determinantes Ambientales y se deroga la Resolución DGL N1432 de 2010.
Planes Estratégicos de Macrocuencas	Magdalena-Cauca	Formulado por el Minambiente
	Orinoco	Formulado por el Minambiente.
Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas	Río Chicamocha	No se ha iniciado la actualización para la Cuenca Media. En fase de aprestamiento para la Cuenca Baja.
	Río Chitagá	No se ha iniciado.
	Río Cobugón – Río Cobaría	No se ha iniciado.
Instrumentos de Ordenamiento Territorial Municipal	Macaravita	EOT, 2003
	Chitaga	EOT
	San Andrés	EOT, 2013
	Concepción	EOT, 2019



Nombre		Observaciones
	Málaga	EOT, 2016
	Santa Barbara	EOT, 2003
	Cerrito	EOT, 2011
	Piedecuesta	PBOT, 2003
	Labateca	EOT
	Molagavita	EOT, 2003

Elaborado por: Minambiente 2020

4.3.4. Propuesta inicial de parámetros de protección de fuentes hídricas

De manera preliminar se describen los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico existentes o en formulación para las subzonas del páramo, partiendo de los objetivos de la Política Nacional para la Gestión Integral de Recurso Hídrico, y de los datos del Estudio Nacional del Agua 2018, se hace la identificación de variables que permiten una caracterización inicial de las subzonas hidrográficas que nacen en el complejo paramuno, y finalmente, se presenta una relación inicial de los instrumentos y normatividad que contienen actualmente parámetros para la protección del Recurso Hídrico.



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección			Soporte Técnico y Normativo
Gestión de la información y el Conocimiento	1	Incorporar en la formulación del Plan de Manejo Ambiental del Páramo de Santurbán los siguientes aspectos con los cuales se obtendrá información que permita el manejo sostenible del ecosistema, a fin de asegurar la prestación de los servicios de aprovisionamiento de agua y la oferta y calidad de la misma para la funcionalidad del ecosistema:	Identificación de la red de drenaje a escala 1:25.000 con información primaria levantada en campo.	Decreto 1076 de 2015
			Realizar un inventario de puntos de agua subterránea a partir del trabajo de campo realizado en conjunto con las comunidades del área.	
			Realizar un inventario de usos y usuarios (captación y vertimiento) de las fuentes hídricas que se encuentran en el Páramo de Santurbán y que son abastecedoras de acueductos veredales y municipales. La identificación de las microcuencas abastecedoras de acueductos municipales y veredales se llevará a cabo por medio del inventario de las bocatomas que se encuentran en las fuentes hídricas con jurisdicción en el Páramo de	Decreto 1076 de 2015;



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección		Soporte Técnico y Normativo
			Santurbán. Se podrá partir de la información con la que cuente la Corporación para realizar la actualización, corroboración y complementación. Se deben identificar las bocatomas que no cuenten con el debido permiso de captación para que éstas sean integradas a un proceso de asesoría legal y técnica para la legalización de la captación de agua.
			Diseñar e implementar el monitoreo para el seguimiento a la cantidad y calidad del agua en el área del Páramo de Santurbán, en articulación con los lineamientos que establezca el MADS y el IDEAM en el marco del Programa Interregional de Monitoreo del Agua y el Programa Nacional de Monitoreo.
	2	Consolidar la información producida para el Área del Páramo de Santurbán en el sistema de información del recurso hídrico -SIRH y en el Sistema de información	Decreto 1323 /07 - 1076



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección		Soporte Técnico y Normativo
		ambiental de Colombia - SIAC con el fin de que pueda ser de fácil acceso para el público en general.	
	3	A partir de los resultados obtenidos en los monitoreos realizados en cumplimiento de lo establecido en el PMA, se deberán plantear las acciones a realizar para mejorar y/o mantener, en caso que sean óptimas, las condiciones de la calidad de agua en las fuentes hídricas.	
Administración	4	Reglamentación del uso de las aguas para las fuentes hídricas abastecedoras del recurso y en aquellas en donde se evidencie que, de acuerdo con la oferta y la demanda, existe una mayor presión. El procedimiento para realizar la reglamentación deberá desarrollarse a partir de lo establecido en la guía de Formulación del PORH en lo que respecta a oferta y demanda (Resolución 958 de 2018)	PNGIRH; Decreto 1076 de 2015; Resolución 958 de 2018
	5	Las Autoridades Ambientales con jurisdicción en el Páramo de Santurbán, darán prioridad en la promoción de la formulación, presentación, aprobación e implementación del Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en los usuarios concesionarios que se encuentren ubicados en las fuentes hídricas sobre las	Decreto 1076 de 2015



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección		Soporte Técnico y Normativo
		cuales se identifique una mayor presión al recurso hídrico.	
	6	Saneamiento de trámites ambientales relacionados con la concesión de agua y el vertimiento de aguas residuales en las fuentes hídricas del Páramo Santurbán, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2.2.3.2.20.1. del Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente en este aspecto.	Decreto 1076 de 2015; Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015; Resolución 886 de 2018
	7	De acuerdo con el Artículo 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades del Decreto 1076 de 2015 se priorizará la concesión de agua para el abastecimiento de consumo humano a la población.	
	8	En los municipios con riesgo al desabastecimiento, se deberán identificar fuentes de abastecimiento alternas, con el fin de disminuir la presión sobre el recurso hídrico o fuente principal de abastecimiento.	PNGIRH



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección		Soporte Técnico y Normativo
	9	Revisión del acotamiento de la ronda hídrica de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.	Resolución 886 de 2018.
	10	Adquirir y establecer un manejo especial a los predios ubicados en áreas de importancia para la conservación del recurso hídrico, para que de esta manera se pueda garantizar el suficiente recurso para atender la demanda de agua por parte de los habitantes del área, teniendo en cuenta que esta demanda debe ser resultado del uso eficiente del recurso. La compra de predios se dará cumpliendo con el marco normativo que actualmente regula este particular.	Decreto 953 del 17 de mayo de 2013.
Educación Ambiental	11	Promover la conservación del recurso hídrico por medio de la capacitación y sensibilización teniendo en cuenta: Medios PRAES y PROCEDAS en el marco de las competencias de la Autoridad Nacional Regional Proyectos comunitarios	Ley 1930 de 2018; Resolución 886 de 2018



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección		Soporte Técnico y Normativo
		<p>Población objetivo</p> <p>Personas en edad escolar</p> <p>Agremiaciones de los sectores productivos</p> <p>Asociaciones comunitarias y sectoriales</p> <p>Temas</p> <ul style="list-style-type: none">* Prácticas de consumo responsable, ahorro y uso eficiente de los recursos naturales y la energía* Importancia de los ecosistemas de páramo en la Regulación hídrica* Buenas Prácticas para prevenir la contaminación de los cuerpos de agua y afectar su vegetación de protección (Buenas prácticas: no talar y no quemar la vegetación ribereña, no lavar las fumigadoras dentro de las fuentes hídricas).*Uso adecuado de agroquímicos y sus efectos sobre la calidad del agua*Devolución de residuos posconsumo como estrategia de disposición final*Manejo de distritos de riego para lograr el uso eficiente y ahorro de agua. Este tema de capacitación tendrá lugar en caso de que se identifique que es pertinente la	



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección		Soporte Técnico y Normativo
		<p>existencia de un distrito de riego en la evaluación de los programas de reconversión y sustitución de actividades productivas.</p> <p>*Reservorios: trámites legales, lineamientos para su construcción y funcionamiento en el marco del uso eficiente del recurso.</p> <p>*Importancia de la protección de las rondas hídricas para la oferta de agua</p>	
	12	<p>Desarrollar procesos de capacitación, sensibilización y prácticas derivadas del uso de tecnologías y conocimiento tradicional de las comunidades, que permitan el uso eficiente del agua en el desarrollo de estas y que contribuyan al fortalecimiento de la cultura del agua.</p>	PEM Magdalena cauca
	13	<p>Capacitar a las comunidades acerca del procedimiento y entidades competentes para la obtención de la concesión de agua para acueductos veredales en jurisdicción del Páramo de Santurbán, en caso de que no se cuente con el mismo. (Competencia de la AA)</p>	



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección		Soporte Técnico y Normativo
Armonización de instrumentos técnicos y normativos para la Gobernanza del Agua en el Páramo	14	Considerar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental la información de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, Evaluaciones Regionales del Agua, Estudios Técnicos Económicos, Sociales y Ambientales y demás estudios técnicos sobre oferta, demanda, calidad y riesgo tanto para agua superficial como subterránea, realizados en el área del Páramo por la Corporación, Universidades o Institutos de Investigación.	Decreto 1076 de 2015
	15	Los Estudios Regionales del Agua, servirán de insumo para la elaboración y actualización de los Pomcas y demás instrumentos de manejo a formular en jurisdicción de Santurbán.	Decreto 1076 de 2015
	16	En la reglamentación de usos del agua se deberán tener en cuenta los objetivos de calidad ya establecidos, los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes, la reglamentación de los vertimientos, planes de cumplimiento y/o planes de saneamiento y manejo de vertimientos al cuerpo de agua, la zonificación ambiental resultante del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.	Decreto 1076 de 2015



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección		Soporte Técnico y Normativo
	17	Armonizar los Planes/Esquemas/Planes Básicos de Ordenamiento Territorial con lo que se establezca en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo de Santurbán conforme a lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018.	Ley 1930 de 2018
	18	Incorporar a los Pomca y a los Planes de Desarrollo de los municipios que tengan jurisdicción político-administrativa en el mismo la Zonificación Ambiental del Páramo de Santurbán establecida en su PMA, conforme con lo dispuesto por la Ley 1930 de 2018.	Resolución 886 de 2018
	19	Considerar como determinantes ambientales en la actualización de los Planes/Planes Básicos/Esquemas de ordenamiento territorial, de los municipios con jurisdicción en el Páramo de Santurbán, los Planes de ordenamiento de cuencas hidrográficas y los Planes de Manejo Ambiental de los Parques Regionales Naturales que cuente con aprobación.	Ley 388 de 1997
	20	La red de monitoreo establecida en el Plan de Manejo Ambiental debe integrarse al Programa Interregional de Monitoreo del Agua que deberán implementar las Corporaciones, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015. Este Programa integrará los objetivos de monitoreo para evaluar el estado, dinámica y tendencias de los sistemas hídricos y sus servicios asociados para	Art. 17 Decreto 1640/12 Art. 7 Decreto 3930/10 - Decreto 1076 de 2015



1.Categorías Temáticas	Parámetro de Protección		Soporte Técnico y Normativo
		la región en general incluyendo el Páramo de Santurbán.	
	21	Fortalecer la capacidad técnica de las Corporaciones Autónomas Regionales para la interpretación y aplicación de la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia. Resolución 957 del 31 de mayo de 2018.	
	22	La formulación e implementación del programa regional de monitoreo del Recurso hídrico es competencia de las Autoridades Ambientales Regionales con el acompañamiento y apoyo del IDEAM.	
	23	Para la protección de las fuentes hídricas en el Páramo de Santurbán se debe dar estricto cumplimiento a las prohibiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 Sección 24 y todas aquellas que en el marco de la Ley se consideren atentatorias contra el medio acuático	

Elaborado por: MADS, 2019. Fuente: MADS, 2019.



4.3.5. Reuniones adelantadas por la Dirección de Recurso Hídrico, DGRH

- **Reunión con la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS el 28 de octubre de 2020.** Esta reunión tenía como objetivo revisar acciones y proyecciones de la corporación, con relación a las cuencas hidrográficas, subcuencas y cuerpos de agua presentes en el páramo de Almorzadero, con el fin de mejorar el nivel de detalle de la información en la zona. (Ver Anexo 18. Soporte Reunión C.A.S. y Anexo 19. Reunión Articulación CAS_29102020).
- **Reunión con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR,** el 11 de noviembre de 2020. La reunión se convoca con el propósito revisar acciones y proyecciones de la Corporación con relación a las cuencas hidrográficas, subcuencas y cuerpos de agua presentes en el páramo de Almorzadero, con el fin de mejorar el nivel de detalle de la información en la zona. Durante la reunión se realiza una breve presentación de contextualización a los profesionales de la corporación acerca de la sentencia, los avances presentados a la fecha mediante la elaboración del documento de caracterización del recurso hídrico, finalmente se presentan las necesidades puntuales que se tienen con respecto al déficit de información en el área de estudio. (Ver Anexo 20. Reunión articulación Corponor_11112020, Anexo 21. Ayuda de memoria Corponor y Anexo 21. Listado de asistentes_Corponor_11112020).
- **Reunión con la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 24 de noviembre de 2020.** Esta reunión que contó con la presencia del Ministerio de Interior tenía como propósito información acerca del manejo de las comunicaciones y relaciones con la comunidad indígena U'wa que habita en el área de influencia del páramo de Almorzadero, en relación con el proceso de socialización programado para el próximo año. (Ver Anexo 22. Soporte Reunión capacitación tema U'wa)

5. BIBLIOGRAFÍA

CAS, 2019. Plan de Ordenación y Manejo de la Subzona Hidrográfica - Nivel Subsiguiente - Río Bajo Chicamocha Fase de Aprestamiento.

CORPOBOYACÁ. 2009. Formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica Media del Río Chicamocha. Disponible en: <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2015/11/informe-formulacion-chicamocha.pdf>, 2009



Corporación Autónoma Regional de Santander e Instituto Alexander von Humboldt. 2015. Estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales Complejo de Páramos Almorzadero. Entorno Regional. Bogotá, D.C. <http://repository.humboldt.org.co/bitstream/20.500.11761/9479/1/13-13-014-301CE.pdf>

Esquemas de ordenamiento territorial (EOT) de los municipios de: Macaravita, Chitaga, San Andrés, Concepción, Málaga, Santa Barbara, Cerrito, Piedecuesta, Lavateca, Molavita.

Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales Complejo de Páramos Almorzadero. 2014. Convenio de Cooperación No. 14-13-014-080CE Instituto Humboldt – Universidad de Pamplona, Subdirección de Servicios Científicos y Proyectos Especiales Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D.C.

IAVH. Instituto Alexander von Humboldt. 2014. Estudios Técnicos, Económicos, Sociales Y Ambientales Complejo de Páramos Almorzadero. Convenio de Cooperación No. 14-13-014-080CE Instituto Humboldt – Universidad de Pamplona Disponible en: <https://epository.humboldt.org.co/bitstream/13-13-014-301CE>

IAVH. Instituto Alexander von Humboldt. 2020a. Documento con los resultados de la revisión de información técnica y cartográfica. Informe técnico final. Convenio Minambiente 551-2020. 52 págs.

IAVH. Instituto Alexander von Humboldt. 2020b. Ruta metodológica que se llevó a cabo para la revisión de información disponible y para generar la Franja de Transición Bosque Páramo, en el complejo de páramos Cruz Verde – Sumapaz, el páramo de Almorzadero, y de Pisba a escala 1:25.000. Informe técnico final. Convenio Minambiente 551-2020. 98 págs.

IAVH. Instituto Alexander von Humboldt. 2020c. Soportes de acompañamiento y apoyo técnico al Ministerio en la gestión de la información con actores involucrados. Informe técnico final Convenio Minambiente 551-2020. 38 págs.

IDEAM.2019. Estudio Nacional del Agua-ENA 2018. Bogotá: 452 pp.

IDEAM, Estudio Nacional del Agua, ENA, 2014.

IDEAM, Estudio Nacional del Agua, ENA, 2018.

Minambiente. Documento soporte para la definición de los Parámetros de Protección de las Fuentes Hídricas en la Estrella Fluvial de Santurbán en Cumplimiento de la Sentencia T 361 de 2016.



Plan de Ordenación y Manejo de la Subzona Hidrográfica - Nivel Subsiguiente - Río Bajo Chicamocha, Fase de Aprestamiento, 03 de julio de 2019.

Rivera Ospina D y Rodríguez C. 2011. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial e Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá D.C. Colombia.

Sarmiento C, Cadena C, Sarmiento M, Zapata J y León O. 2013. Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: Actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D.C. Colombia. <http://repository.humboldt.org.co/handle/20.500.11761/31406>

Sarmiento C, y León O (eds.). 2015. Transición bosque-páramo. Bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes colombianos. Bogotá: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. 156 págs. <http://www.humboldt.org.co/es/component/k2/item/845-bosque-paramo>

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
1. ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO	2
2. PLANEACIÓN	3
2.1.1. Diseño de procedimientos y seguimiento	3
2.1.2. Figuras de Áreas de protección entorno al páramo de Almorzadero	3
2.1.3. Reuniones con Dependencias de Minambiente para el cumplimiento del fallo del tribunal.	4
3. RUTA METODOLÓGICA	5

El desarrollo de acciones durante el período se circunscribió a la implementación de la Metodología de trabajo durante la emergencia sanitaria por Covid - 19, para adelantar acciones en el marco de las fases informativa y de convocatoria, dadas las restricciones asociadas a la emergencia sanitaria. En los siguientes apartados se profundizará al respecto.

3.1. Metodología de trabajo durante la emergencia sanitaria por Covid - 19 en el marco del cumplimiento del fallo por el cual se ordena la nueva delimitación a través de un proceso participativo del páramo de Almorzadero.	5
---	---



3.1.1. Implementación De Medidas Durante El Período De Emergencia Sanitaria	7
3.1.2. Acercamiento	7
3.1.3. Identificación de Actores, Caracterización Sociocultural y Económica	7
3.2. Fase de Convocatoria	9
3.2.1. Información del proceso de delimitación dispuesta en la página Web del MADS	9
3.2.2. Articulación con las Alcaldías y Gobernaciones	10
3.3. Fase Informativa	11
3.3.1. Análisis de las reuniones no presenciales	14
3.3.2. Diseño de piezas comunicativas	15
4. AVANCES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TEMAS OBJETO DE DIÁLOGO	17
4.1. Tema Objeto de diálogo 1. Nueva delimitación del páramo	18
4.1.1. Resultados Convenio 551-2020 IAvH-Minambiente, nueva delimitación del páramo de Almorzadero.	18
4.1.2. Talleres Reuniones virtuales vía Zoom y por Google Meet.	18
4.2. Tema objeto de diálogo 2. Lineamientos del programa de reconversión o sustitución de labores prohibidas.	25
4.2.1. Actividades agropecuarias	26
4.2.2. Lineamientos para la Reconversión por actividades mineras	27
4.3. Tema objeto de diálogo 3. Parámetros de protección de las fuentes hídricas.	28
4.3.1. Resultados de la caracterización del Recurso Hídrico	31
4.3.2. Gobernanza	37
4.3.3. Resultados de la normativa vigente en relación con los parámetros de protección del recurso hídrico	56
4.3.4. Propuesta inicial de parámetros de protección de fuentes hídricas	43
4.3.5. Reuniones adelantadas por la Dirección de Recurso Hídrico, DGRH	43
5. BIBLIOGRAFÍA	54



LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Estrategia de trabajo durante la emergencia sanitaria por Covid -19 actualizada	11
Figura 2. Vista menú Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dentro de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	34
Figura 3. Poster informativo páramo de Almorzadero	36
Figura 4. Proceso Metodológico para la Caracterización Preliminar de las Fuentes Hídricas en el Páramo de Almorzadero	48
Figura 5. Oferta Hídrica Total Disponible en las SZH del Páramo de Almorzadero	52
Figura 6. Demanda Hídrica Total Páramo de Almorzadero (millones de m3)	53
Figura 7. Porcentaje de participación de cada municipio en la Demanda hídrica por el consumo de los habitantes del área	54

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Categorías de conservación del orden nacional, regional y local dentro de los 50km próximos al límite al complejo de páramos Almorzadero. Elaboración con base en Información del I.Humboldt (2017), PNN (2020)	6
Tabla 2. Tipo de información aceptada y criterios de selección para la generación de la FTBP	39
Tabla 3. Talleres y Reuniones con número de entidades y de profesionales participantes. Convenio 551-2020 MADS - IAvH	43
Tabla 4. Resultados de la Caracterización del recurso hídrico, Páramo de Almorzadero.	49
Tabla 5. Espacios de Gobernanza identificados en el Páramo de Almorzadero	55
Tabla 6. Actores sociales del consejo de la cuenca del rio Alto Chicamocha	56
Tabla 7. Revisión de la normativa actual vigente de protección para las fuentes hídricas presentes en el páramo de Almorzadero	57

LISTA DE ANEXOS

Anexo 1. Reuniones talleres de entrenamiento para Ineludible 1

Anexo 2. Reuniones Internas

Anexo 3. Reuniones adelantadas con otras dependencias MADS

Anexo 4. Análisis de las reuniones no presenciales de articulación interinstitucional y acercamiento a las Alcaldías y Personerías



Anexo 5. Boletín informativo

Anexo 6. Piezas comunicativas para el proceso de delimitación participativa del páramo de Almorzadero

Anexo 7. Guías de envío posters

Anexo 8. Registro y lista de asistencia de los talleres de entrenamiento para el análisis de la información del ineludible 1

Anexo 9. Presentación I.Humboldt Ayudas Memoria y listados de asistencia de los informes de acompañamiento.

Anexo 10. Soportes de acompañamiento y apoyo técnico al Ministerio en la gestión de la información con actores involucrados.

Anexo 11. Soportes de acompañamiento y apoyo técnico al Ministerio en la gestión de la información con actores involucrados.

Anexo 12. Presentaciones y listado de asistencia del primer taller

Anexo 13. Resolución sustitución de las actividades mineras

Anexo 14. Memoria justificativa sustitución de las actividades mineras

Anexo 15. Documento anexo memoria justificativa sustitución de las actividades mineras

Anexo 16. Acta y lista de asistencia a la reunión Censo Actividades Mineras y Agropecuarios).

Anexo 17. Tema objeto de diálogo 3. Construcción de los parámetros de protección del recurso hídrico, Preliminar_Almorzadero_ 15112020

Anexo 18. Soporte Reunión C.A.S.

Anexo 19. Reunión Articulación CAS_29102020

Anexo 20. Reunión articulación Corponor_11112020 Anexo 21. Ayuda de memoria Corponor

Anexo 21. Listado de asistentes_Corponor_11112020

Anexo 22. Soporte Reunión capacitación tema U'wa

<https://drive.google.com/drive/folders/1MIMkBlqGJctgaebWxTuBlxzagAA9yTMd>